

**CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL  
DE AUDITORÍA CONCURRENTE**

**ENTIDAD  
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-**

**PERÍODO AUDITADO  
DEL 22 DE ABRIL AL 08 DE OCTUBRE DE 2019**



**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020**

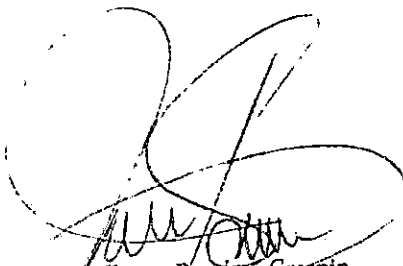
Guatemala, 01 de diciembre de 2020

Ingeniero  
Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera  
Director Ejecutivo  
Registro Nacional de las Personas -RENAP-  
Presente

Señor (es) Director Ejecutivo:

En mi calidad de Subcontralor de Calidad de Gasto Público y en cumplimiento de lo regulado en la literal k) del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, conforme la delegación que oportunamente me fuera otorgada, hago de su conocimiento de manera oficial el informe del Examen Especial de Auditoría Concurrente realizado por el equipo de auditores designados mediante nombramiento (s) número (s) S09-DC-0513-2019, quienes de conformidad con el artículo 29 de la precitada Ley Orgánica son responsables del contenido y efectos legales del mismo.

Sin otro particular, atentamente.

  
Dr. José Alberto Ramírez Crespin  
Subcontralor de Calidad de Gasto Público  
Contraloría General de Cuentas



**CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL  
DE AUDITORÍA CONCURRENTE**

**ENTIDAD  
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-**

**PERÍODO AUDITADO  
DEL 22 DE ABRIL AL 08 DE OCTUBRE DE 2019**



**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020**

<b>1. INFORMACIÓN GENERAL</b>	<b>1</b>
1.1 BASE LEGAL	1
1.2 FUNCIÓN	1
1.3 UNIDAD EJECUTORA DEL PROCESO DE ADQUISICIÓN	1
1.4 DESCRIPCIÓN DE LA MATERIA CONTROLADA	2
Listado de Oferentes y Monto Total Ofertado	2
Listado de Productos	2
Los recursos considerados para el proceso de adquisición	3
1.5 ESTADO DE AVANCE DE LA AUDITORÍA	3
<b>2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA AUDITORÍA</b>	<b>3</b>
<b>3. CRITERIOS APLICADOS A LA MATERIA CONTROLADA</b>	<b>4</b>
<b>4. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA</b>	<b>5</b>
4.1 General	5
4.2 Específicos	5
<b>5. ALCANCE DE LA AUDITORÍA</b>	<b>5</b>
ÁREA FINANCIERA	5
ÁREA TÉCNICA	7
<b>6. OTROS ASPECTOS EVALUADOS</b>	<b>7</b>
6.1 ANÁLISIS DE INCONFORMIDADES EN GUATECOMPRAS	7
6.2 MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS	7
6.3 PROGRAMACIÓN DE NEGOCIACIONES	7
6.4 CONSTANCIA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA	8
6.5 CONSTANCIA DE DISPONIBILIDAD FINANCIERA	8
6.6 CONFLICTO DE CRITERIOS	9
<b>7. COMENTARIO Y CONCLUSIÓN</b>	<b>9</b>
7.1 Comentario	9
7.2 Conclusión	10



<b>8. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA</b>	10
HALLAZGOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO A LEYES Y REGULACIONES APLICABLES	10
<b>9. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD RESPONSABLES DEL     PROCESO AUDITADO</b>	58
<b>EQUIPO DE AUDITORÍA</b>	58
<b>ANEXOS</b>	60
Nombramiento	
Declaraciones de Independencia	
Formulario Estadístico	
Otros	



Guatemala, 16 de noviembre de 2020

Ingeniero  
Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera  
Director Ejecutivo  
Registro Nacional de las Personas -RENAP-  
Presente

Señor (es) Director Ejecutivo:

Los Auditor (es) Gubernamental (es) designados de conformidad con el nombramiento No. S09-DC-0513-2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, hemos efectuado Examen Especial de Auditoría Concurrente, en Registro Nacional de las Personas -RENAP-, y número de cuenta R1-60.

El alcance del Examen Especial de Auditoría Concurrente, abarcó la evaluación del proceso MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", con NOG 10360794, publicado en la modalidad de específica Adquisición con proveedor único, por un monto de Q44,980,000.00; el cual se encontraba en la fase Registro del Contrato en la Contraloría General de Cuentas correspondiente a la etapa Selección y Contratación; durante el período auditado del 22 de abril al 08 de octubre de 2019.

Y como resultado del trabajo realizado se detectó lo siguiente:

**Hallazgos relacionados con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones  
Aplicables**

**Área Financiera**

1. Suscripción de actas en hojas no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas
2. Deficiencias en la elaboración de términos de referencia
3. Incumplimiento al plazo de iniciación del servicio
4. Incumplimiento del plazo establecido para el envío de contratos a la Contraloría General de Cuentas

El (los) hallazgo (s) que contiene el presente informe, fue (fueron) discutido (s) por el equipo de auditoría con las personas responsables.



Contraloría General de Cuentas  
GUATEMALA, C.A.

INTEGRIDAD,

EFICIENCIA Y

TRANSPARENCIA

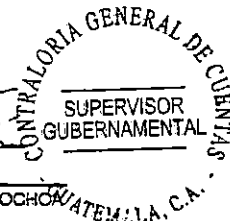
Los comentarios y recomendaciones que se determinaron se encuentran en detalle en el informe de auditoría adjunto.

Atentamente,

**ÁREA FINANCIERA**



Licda. LUCRECIA MARIBELL LUNA CHACÓN  
Coordinador Gubernamental



Lic. OSCAR HUGO WERNER OCHOA  
Supervisor Gubernamental

---

## 1. INFORMACIÓN GENERAL

### 1.1 BASE LEGAL

El Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, Artículo 1. Creación. Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través las oficinas consulares.

### 1.2 FUNCIÓN

El Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, Artículo 5. Funciones principales. Al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos.

### 1.3 UNIDAD EJECUTORA DEL PROCESO DE ADQUISICIÓN

La Unidad Ejecutora del proceso de adquisición objeto de la auditoría, es el Registro Nacional de las Persona -RENAP-; con Número de Cuenta R1-60; la Dirección solicitante de dicho servicio es la Dirección de Procesos y la Unidad Compradora es el Departamento de Compras,

Según el Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, Artículo 37. La Dirección de Procesos es la dependencia encargada, con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; además organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia. Se regirá por el reglamento respectivo. Y Acuerdo de Directorio Número 80-2016 del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de las Personas, Artículo 64. El Departamento de Compras es la dependencia encargada de llevar a cabo el proceso legal, técnico y administrativo para la adquisición de bienes, servicios y suministros necesarios de conformidad con la legislación vigente.





### 1.4 DESCRIPCIÓN DE LA MATERIA CONTROLADA

Se revisó el proceso: MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" con NOG 10360794, por un monto de cuarenta y cuatro millones novecientos ochenta mil quetzales exactos (Q 44,980,000.00), publicado en Guatecompras bajo la modalidad específica de adquisición con proveedor único, el cual se encontraba en la fase de Registro del Contrato en la Contraloría General de Cuentas, correspondiente a la etapa de Selección y Contratación.

#### Listado de Oferentes y Monto Total Ofertado

El único oferente dentro del proceso: "MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" con NOG 10360794, fue el siguiente:

No.	Oferente	Monto Total Ofertado
1.	IAFIS GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA	Q 44,980,000.00

#### Listado de Productos

El servicio objeto de la Auditoría Cocurrente denominado: "MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" con NOG 10360794, fue el siguiente:

No.	Nombre del Producto	Cantidad Ofertada	Monto Ofertado
1	SOPORTE TÉCNICO DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- CON GARANTÍA DE LA CONTIUNUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Por un plazo de ocho (8) meses, según Especificaciones Técnicas.	1	Q 6,666,666.64
2	EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD	1	



	OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Por un plazo de ocho (8) meses para la expansión y cuatro (4) meses para su perfeccionamiento, según Especificaciones Técnicas.		Q 38,313,333.36
CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUETZALES CON 00/100 CENTAVOS			Q 44,980,000.00

### Los recursos considerados para el proceso de adquisición

Los recursos para el proceso auditado, provienen del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el período fiscal del año 2019, de la partida presupuestaria número 2019-11140066-12-00-000-001-000-186-0101-31-0000-000, según Contrato Administrativo Número 353-2019, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve; específicamente del renglón presupuestario 186 Servicios de informática y sistemas computarizados.

El Dictamen Presupuestario Número 70-2019, con fecha 22 de mayo de 2019, con visto bueno del Lic. Samuel Rolando Herrera García, Director de Presupuesto del RENAP, el cual indica que es viable continuar con el proceso, debido a que cuentan con las disponibilidades presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal 2019, garantizando la atención de los compromisos adquiridos.

### 1.5 ESTADO DE AVANCE DE LA AUDITORÍA

A la fecha de inicio de la auditoría, el proceso de adquisición objeto de la misma, se encontró en la fase de Registro del Contrato en la Contraloría General de Cuentas correspondiente a la etapa Selección y Contratación.

### 2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA AUDITORÍA

La Auditoría se realizó con base en:

La Constitución Política de la República de Guatemala, según lo establece el Artículo 232.

El Decreto Número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus Reformas, según lo establecido en sus Artículos 2. Ámbito de Competencia; 4. Atribuciones, literal n); 6. Aplicación del Control Gubernamental y 7. Acceso y Disposición de Información.

El Acuerdo Gubernativo Número 96-2019, Reglamento de la Ley Orgánica de la



Contraloría General de Cuentas, según lo establecido en sus Artículos 28. Dirección de Auditoría para Atención a Denuncias, literal c) y f); 51. Control Externo Gubernamental; 52. Tipos de Auditorías; 58. Acreditación; y 70. Acceso y Disposición de la Información.

Acuerdo Número A-075-2017 de la Contraloría General de Cuentas, que aprueba las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

Nombramiento (s) No. (s) S09-DC-0513-2019 de fecha 12 de septiembre de 2019.

### **3. CRITERIOS APLICADOS A LA MATERIA CONTROLADA**

El Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado.

El Acuerdo Gubernativo Número 122-2016 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

El Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento.

El Acuerdo Número 09-03 del Jefe de la Contraloría General de Cuentas, Normas de Control Interno Gubernamental.

El Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas.

El Acuerdo de Directorio No. 80-2016 del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de las Personas.

El Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

El Acuerdo Ministerial Número 379-2017 del Ministerio de Finanzas Públicas, Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, 6a. edición.



El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Los TÉRMINOS DE REFERENCIA "MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019".

#### **4. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA**

##### **4.1 General**

Evaluar oportunamente el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, relacionado con la adquisición pública, del proceso de adquisición con proveedor único denominado MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", con NOG 10360794, así como el Control Interno, en la etapa de Selección y Contratación y fase Registro del Contrato en la Contraloría General de Cuentas, contribuyendo a que la misma se lleve a cabo para satisfacer razonablemente, en tiempo y forma, las necesidades que motivaron al Registro Nacional de las Personas a realizar este proceso.

##### **4.2 Específicos**

Evaluar la aplicación y existencia de procedimientos objetivos o actividades de control dentro del proceso correspondiente, que contribuyan a brindar seguridad razonable, tanto para el proceso auditado como para otros procesos de adquisiciones públicas, tales como:

- Obtener lo que se requiere para satisfacer las necesidades identificadas, en tiempo y forma.
- Cumplir adecuadamente las disposiciones legales vigentes.
- Contribuir a la transparencia del proceso.
- Contribuir a adjudicar, de manera objetiva y técnica, la oferta más conveniente y favorable a los intereses del Estado.
- Permitir por parte de la CGC el registro, control y fiscalización de los Contratos, mediante la remisión íntegra y oportuna de los mismos.

#### **5. ALCANCE DE LA AUDITORÍA**

##### **ÁREA FINANCIERA**

En función del estado de avance en que se encontró el proceso MODALIDAD



ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", con NOG 10360794, al inicio del Examen Especial de Auditoría Concurrente, durante el período auditado del 22 de abril al 08 de octubre de 2019; el alcance del mismo contempló la evaluación de las fases descritas a continuación, correspondientes a la etapa de Actividades Previas y Selección y Contratación:

#### Etapa de Actividades Previas

##### Fases:

- Estructura Organizativa
- Programa de Adquisiciones
- Preparación de documentación de la compra
- Elaboración del Presupuesto Base
- Modalidad de Adquisición
- Pedido
- Disponibilidad presupuestaria
- Precalificación
- Documentos Términos de Referencia
- Términos de Referencia
- Criterios de calificación y evaluación
- Proyecto de Contrato
- Elaboración de especificaciones generales
- Elaboración de especificaciones técnicas
- Disposiciones especiales y documentación adicional
- Aprobación de Términos de Referencia
- Elaboración de Convocatoria
- Comisión Receptora

#### Etapa de Selección y Contratación

##### Fases:

- Segregación de funciones
- Publicación del Aviso
- Entrega de documentos Términos de Referencia
- Aclaraciones y Modificaciones
- Comisión Receptora
- Presentación y Recepción de Plicas
- Apertura de plicas
- Garantía de Sostenimiento de Oferta
- Evaluación de Plicas



- Precalificación y Preselección o Registro de Precalificados
- Acta de Adjudicación
- Aprobación de la Adjudicación
- Notificación de Resultados
- Documentación necesaria para contratar y cumplimiento de requisitos
- Garantía de cumplimiento de contrato
- Elaboración del contrato
- Suscripción y aprobación del contrato
- Registro del Contrato en Contraloría General de Cuentas

## ÁREA TÉCNICA

El Equipo de Auditoría oportunamente realizó las siguientes gestiones:

Según oficio No. S09-DC-0513-2019-02, de fecha 20 de septiembre de 2019, se solicitó a la Contraloría General de Cuentas, específicamente a la Dirección para Auditoría a Sistemas Informáticos y Nóminas de Gobierno, el apoyo técnico de un especialista para emitir opinión respecto a los Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas y valor estimado en el mercado nacional o internacional, en cuanto a la razonabilidad del servicio objeto de la contratación.

Mediante oficio DAS-12-OF-0292-2019 de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por la Directora de Auditoría a Sistemas Informáticos y Nóminas de Gobierno, manifiesta que no cuenta con experto en aplicaciones, específicamente en grafotecnia; adjuntando oficio DAS-12-OF-0271-2019 de fecha 02 de octubre de 2019, dirigido al Subcontralor de Calidad de Gasto Público, de la Contraloría General de Cuentas, el cual indica que no cuenta con el experto solicitado.

## 6. OTROS ASPECTOS EVALUADOS

### 6.1 ANÁLISIS DE INCONFORMIDADES EN GUATECOMPRAS

Se determinó que no existieron inconformidades.

### 6.2 MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Se determinó que no existieron modificaciones presupuestarias.

### 6.3 PROGRAMACIÓN DE NEGOCIACIONES

Se emitió el oficio número S09-DC-0513-2019, de fecha 18 de septiembre de



2019, se solicitó al Registro Nacional de las Personas, Copia certificada del Plan Anual de Compras -PAC- correspondiente al período de ejecución de la contratación en mención o ejercicios fiscales según corresponda, en el cual se refleje la planificación e inclusión del mismo, así como su(s) renglón(es) presupuestario(s) que afecte(n); y Plan Operativo Anual, correspondiente al período de ejecución del proceso en mención, que refleje la planificación de contratación.

Se recibió el oficio número DE-5536-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, adjuntando certificación número 09912019 el cual contiene Acuerdo de Directorio No. 21-2019 de fecha 05 de agosto de 2019 que aprueba la tercera modificación del Plan Operativo Anual -POA- 2019 y Plan Estratégico Institucional -PEI-, número 2018-2022 del RENAP que establecen que se programó el proceso en mención.

#### **6.4 CONSTANCIA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA**

El Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 26 Bis. Constancias de Disponibilidad Presupuestaria y Financiera. Establece: Previo a suscribir contratos para la adquisición de bienes o la prestación de servicios en los renglones enlistados en el párrafo siguiente, las Unidades de Administración Financiera de las instituciones públicas deberán emitir la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) con el fin de asegurar la existencia de créditos presupuestarios a efecto de que cada entidad cumpla con sus compromisos frente a terceros.

Conforme al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, las Constancias de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), se deberán emitir para los casos siguientes: Los subgrupos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Grupo de Gasto 2 y Grupo de Gasto 3 dentro de los cuales se incluyen: Renglón 331, 332, 325 y 328.

El Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, 6ª. Edición; según la clasificación por objeto del gasto dentro del proceso modalidad específica se utilizó el Grupo 1 Servicios no personales, Subgrupo 18 Servicios Técnicos y Profesionales, Renglón 186, Concepto: Servicios de informática y sistemas computarizados.

#### **6.5 CONSTANCIA DE DISPONIBILIDAD FINANCIERA**

El Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 26 Bis. Constancias de Disponibilidad Presupuestaria y Financiera, indica: Las Constancias de Disponibilidad Financiera



(CDF) son los documentos que respaldan la distribución que cada entidad pública hace de los recursos que le son asignados por el Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria y aseguran la existencia de cuota financiera suficiente para cubrir los compromisos asumidos en los renglones en que es necesaria la emisión de la CDP.

El Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, 6ª. Edición; según la clasificación por objeto del gasto dentro del proceso modalidad específica se utilizó el Grupo 1 Servicios no personales, Subgrupo 18 Servicios Técnicos y Profesionales, Renglón 186, Concepto: Servicios de informática y sistemas computarizados.

Derivado a lo anterior dicha adquisición no se encuentra dentro del Grupo de Gasto y renglones en los cuales se debe emitir una CDP por consiguiente se exime de la emisión de la Constancia de Disponibilidad Financiera CDF; según lo establece el artículo 26 Bis. Constancias de Disponibilidad Presupuestaria y Financiera, Ley Orgánica del Presupuesto.

## **6.6 CONFLICTO DE CRITERIOS**

Se determinó que no existió conflicto de criterios.

## **7. COMENTARIO Y CONCLUSIÓN**

### **7.1 Comentario**

Con base al nombramiento de Examen Especial de Auditoría Concurrente No. S09-DC-0513-2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, se procedió a la revisión del proceso de adquisición con proveedor único identificado como: MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", constituidos en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

Nuestro Examen evaluó aspectos de cumplimiento de normas y regulaciones aplicables y control interno dentro de los diferentes procedimientos del proceso Modalidad Específica Adquisición con proveedor único, con base a nuestro alcance se apreció el área financiera, la cual cubrió hasta la fase de Registro del Contrato en la Contraloría General de Cuentas, tomando en cuenta aspectos legales dentro de las normativas vigentes, mediante la revisión objeto de la auditoría el Equipo de Auditoría analizó y determinó 4 (cuatro) hallazgos,





relacionados a Normas y Regulaciones Aplicables, los que se describen en el presente informe, específicamente en el numeral 8. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

## 7.2 Conclusión

La Auditoría Concurrente abarcó la evaluación del proceso en la modalidad de Adquisición con proveedor único, identificado como: MODALIDAD ESPECÍFICA RĒNAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", con NOG: 10360794, hasta la etapa de Selección y Contratación, y fase de Registro del Contrato en la Contraloría General de Cuentas, por un monto de cuarenta y cuatro millones novecientos ochenta mil quetzales exactos (Q 44,980,000.00), el cual se adjudicó al único oferente IAFIS GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

El equipo de auditoría por medio de oficios de notificación números: S09-DC-0513-2019-01, S09-DC-0513-2019-02, S09-DC-0513-2019-03, S09-DC-0513-2019-04, S09-DC-0513-2019-05, S09-DC-0513-2019-06, S09-DC-0513-2019-07, S09-DC-0513-2019-08, S09-DC-0513-2019-09, S09-DC-0513-2019-10, S09-DC-0513-2019-11 y S09-DC-0513-2019-12, todos de fecha 18 de agosto de 2020, notificó a los responsables del proceso; adjuntando cuatro (04) hallazgos en total determinados y según el o los que le correspondiere a cada uno de los mismos; suscribiendo las Actas Números 69-2020 y 70-2020 ambas de fecha 01 de septiembre de 2020 de comunicación de resultados, en la cual los responsables proporcionaron documentación como pruebas de descargo; los cuales después de su revisión y análisis se procedió a confirmar los que a criterio del Equipo de Auditoría, no aportaron evidencia suficiente y competente para desvanecerlos.

## 8. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

### Hallazgos relacionados con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables

#### Área Financiera

#### Hallazgo No. 1

#### Suscripción de actas en hojas no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas



### Condición

Al evaluar el proceso denominado: MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" con NOG 10360794, se determinó que los miembros del Directorio, órgano de Dirección Superior del RENAP, manejan un libro de "Actas de Toma de Posesión como Miembro del Directorio" en el cual suscriben actas para hacer constar la sustitución entre miembros titulares y suplentes del Directorio, las cuales se encuentran suscritas en hojas movibles no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas.

### Criterio

El Decreto No. 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Establece: ... "Artículo 2. Ámbito de Competencia. Corresponde a la Contraloría General de Cuentas la función fiscalizadora y de control gubernamental en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos, egresos y en general todo interés hacendario de los Organismos del Estado, Entidades Autónomas y Descentralizadas, las Municipalidades y sus Empresas, Fideicomisos constituidos con Fondos Públicos, Consejos de Desarrollo, Instituciones o Entidades Públicas que por delegación del Estado presten servicios, instituciones que integran el sector público no financiero, de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas y de empresas no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación así como las empresas en que éstas tengan participación... Artículo 4. Atribuciones. La Contraloría General de Cuentas tiene las atribuciones siguientes: ... literal k) Autorizar y verificar la correcta utilización de las hojas movibles, libros principales y auxiliares que se operen en forma manual, electrónica o por otros medios legalmente autorizados de las entidades sujetas a fiscalización. Y Artículo 5. Control gubernamental. El Control Gubernamental es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen y coordinan el ejercicio de control interno y externo gubernamental."

El Acuerdo Gubernativo No. 96-2019 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Artículo 60. Alcances de la Auditoría Gubernamental. Establece: "El auditor gubernamental nombrado para realizar examen de auditoría, es responsable de registrar puntualmente en el informe parcial o final de auditoría el período fiscalizado, la fecha en que se dieron las irregularidades encontradas en el ente objeto de fiscalización, así como el nombre y cargo desempeñado por las autoridades, servidores públicos y otras personas que laboraban en las fechas que se dieron las irregularidades."



El Acuerdo No. A-18-2007 del Contralor General de Cuentas de fecha 15 de enero de 2007, Reglamento para la Prestación de Servicios, Autorizaciones y Venta de Formularios Impresos, establece: "Artículo 1. Ámbito de Aplicación. El Presente Reglamento es aplicable a todas las entidades o personas a que se refiere el Artículo 2, del Decreto 31-2002 del Congreso de la República... Artículo 3. Precios, incisos: e) Habilitación de libros de cuenta corriente, hojas movibles, actas, registros u otros, y f) Autorización de libros, hojas movibles, actas, registros u otros..."

### **Causa**

Falta de controles administrativos y legales de parte de miembros del Directorio del RENAP y del Director Ejecutivo, al no proveerse de hojas movibles debidamente autorizadas por el ente fiscalizador, para suscribir las actas en las cuales consta la sustitución de los miembros titulares y suplentes del Directorio del RENAP.

### **Efecto**

Riesgo que al consignar información en libros de actas no autorizados por la Contraloría General de Cuentas, dicha información está sujeta a ser sustituida, alterada, suprimida o incluso ser pérdida, por no utilizar libros y/o hojas movibles autorizadas por el ente fiscalizador, que denota que el Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, maneja uno o más libros sin la autorización respectiva.

### **Recomendación**

El Directorio y el Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas -RENAP- deben abstenerse de suscribir actas en libros de hojas movibles no autorizadas, además deben requerir y gestionar a donde corresponde, la autorización legal de libros de actas necesarios para sus funciones, de esta manera darle cumplimiento a la normativa vigente y que las actuaciones que hagan constar en dichas actas, demuestren la legalidad correspondiente.

### **Comentario de los Responsables**

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, el Doctor Rudy Marlon Pineda Ramírez, quien fungió como Miembro Titular y Presidente del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente: "DEFENSA QUE EJERZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

El Acuerdo de Directorio Número 37-2011, Reglamento de Sesiones del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en **artículo 8 estipula** que las



sesiones del Directorio serán documentadas en el libro de actas autorizado por la Contraloría General de Cuentas, debiéndose anotar en él todas las incidencias de la sesión, la misma norma indica que aspectos mínimos debe indicar, siendo los siguientes: a) Número de acta; b) Lugar y fecha de sesión; c) Hora de inicio de la sesión; d) Nombres y cargos de los presentes; e) Concurrencia de requisitos de convocatoria y quorum; f) Aprobación y firma del acta anterior, si no la hubiere; g) Aprobación de la agenda; h) Relación de los asuntos tratados y lo resuelto; i) Hora de cierre de la sesión; j) Firma de los presentes.

Además el artículo 22 del mismo cuerpo legal, regula sobre el Registro de Inasistencia, estableciendo: "El Directorio llevará un registro de las inasistencias a más de dos (2) sesiones continuas, tanto del titular como del suplente que haya sido debidamente convocado. La inasistencia de un miembro titular conlleva que el miembro suplente pase a ocupar su lugar en la sesión de Directorio a la que no hubiere asistido.

Las normas jurídicas de un mismo cuerpo legal no pueden interpretarse de forma aislada, pues la forma de interpretación de toda norma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, es decir "... se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. **El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes**, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, ateniendo el orden siguiente; a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho..." (la negrilla no forma parte del texto).

Si la interpretación de las normas debe ser integral pues debe partir de la base de su conjunto para ilustrar el contenido de cada de sus partes, dentro del criterio del presente hallazgo que invoca el ente fiscalizador no señala supuesto legal alguno que vulnere norma que viabilice el efecto señalado. Presumen que existe el riesgo que al consignar información en libros de actas no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas, dicha información está sujeta a ser sustituida, alterada, suprimida o incluso ser perdida, por no utilizar libros y/o hojas movibles autorizadas por el ente fiscalizador, que denota que el Directorio del Registro Nacional de las Personas – RENAP-, maneja uno o más libros sin la autorización respectiva. **Dicho extremo carece de veracidad puesto que el desarrollo de TODAS LAS SESIONES ORDINARIAS o EXTRAORDINARIAS celebradas por el Directorio del RENAP, constan en hojas móviles que SI ESTAN AUTORIZADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, anulando**



**toda posibilidad de que la información sea sujeta a sustitución, alteración o supresión. El libro de actas de sesiones del Directorio donde constan estos extremos** puede constatarse en el apartado de acceso a la información pública que se encuentra en el portal de la página web de la institución y que corresponde al siguiente link <https://www.renap.gob.gt/informacion-publica/actas-del-directorio>.

El artículo 8 del Reglamento citado, claramente estipula que **es el libro de actas el que DOCUMENTA las sesiones de directorio, y en cada acta suscrita, como mínimo entre otros aspectos señalados por la norma, deberá anotarse los nombres y cargos de los presentes en sesión, concurrencia de los requisitos de convocatoria y quórum. En tal sentido, es en el libro de actas de sesiones del órgano de Dirección Superior que también se consignan las inasistencias de los miembros titulares o suplentes así como la justificación que presenten para tales efectos, pues de conformidad con el Acuerdo de Directorio número 37-2011 y sus reformas, ese es el procedimiento.**

Habiendo aclarado tales extremos al ente fiscalizador, no es viable señalar que mi persona como miembro del Directorio, no aplico los controles administrativos y legales, al no proveerse de hojas movibles debidamente autorizadas por el ente fiscalizador para suscribir las actas en las cuales consta la sustitución de los miembros titulares y suplentes del Directorio del RENAP. Pues como ha quedado expuesto si existe **el libro de actas (hojas móviles autorizadas por la Contraloría General de Cuentas) que DOCUMENTA las sesiones de directorio, reitero que en cada acta suscrita se puede observar entre otros aspectos, lo siguiente:**

- a. Lugar, hora, y fecha de la sesión;
- b. Clase de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- c. La asistencia de los integrantes del Directorio, individualizando qué institución representan, así como su calidad (titular o suplente); en el caso de que algún miembro titular del Tribunal Supremo Electoral o del Congreso de la República de Guatemala, no pueda asistir, **se señalará que el suplente funge como Titular.**

En el caso que el Ministro de Gobernación como Miembro de Directorio no pueda asistir, podrá delegar su representación según lo estipulado en el Artículo 9 de la Ley de RENAP, el cual establece: "... Del Directorio. **El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros: a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral; b) El Ministro de Gobernación; c) Un miembro electo por el Congreso de la República...** El Ministro de Gobernación quien podrá delegar su representación en uno de los Viceministros, designado específicamente mediante Acuerdo Ministerial..."



**Es importante aclarar ante el ente de fiscalización gubernamental, que el único caso en el que se consigna la figura denominada "Toma de Posesión como Miembro del Directorio del RENAP" obedece a que el Ministro de Gobernación en el uso pleno de la facultad que el artículo 9 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala le otorga, considere delegar en algún Viceministro de dicha dependencia, su representación para que integre el Directorio del RENAP, dicha circunstancia excepcional queda plasmada en un punto específico del acta de sesión que corresponda para dar estricto cumplimiento al modo y forma señalado en la norma de la Ley señalada, sin perjuicio que, la figura de toma de posesión de cargo en los órganos colegiados es la manifestación de su integración, tanto de integrantes titulares como suplentes.**

Ante los extremos anteriormente expuestos, es oportuno cuestionar si es verídico que los miembros del Directorio del RENAP y el Director Ejecutivo no se proveen de hojas móviles debidamente autorizadas por el ente fiscalizador para suscribir las actas en las cuales consta la sustitución de los miembros titulares y suplentes del Directorio del RENAP. Si ES EVIDENTE que las sesiones donde constan dichas circunstancias son suscritas en HOJAS MOVILES que SI ESTAN AUTORIZADAS POR EL ENTE FISCALIZADOR y **corresponde al libro autorizado con número de registro L245036.**

Por lo tanto, ha quedado demostrado que se ha dado cumplimiento a las normas que impone y estipula la Ley del RENAP, el Reglamento de Sesiones del Directorio del RENAP, así como el principio de legalidad y formalidad registrando y documentando las sesiones del órgano de dirección superior, circunstancias son congruentes con las normas de control interno que señala el ente fiscalizador.

No obstante que el presente examen de auditoría, pretende reprimir situaciones de control interno que SI SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A LA LEGALIDAD, es evidente que dichos aspectos no están contemplados en el alcance del nombramiento para el cual fueron designados, pues el objeto del examen concurrente lo constituye el procedimiento de adquisición denominado: MODALIDAD ESPECIFICA RENAP ME- 02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION BIOMETRICO -SIBIO- SOPORTE TECNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" con NOG 10360794; en tal sentido, la normativa legal correspondiente para determinar posibles hallazgos lo constituye la LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, extremos que no son susceptibles de sanción en dicho cuerpo legal y no están individualizados en el criterio del hallazgo que se pretende endilgarle.



Con fundamento en las normas jurídicas indicadas respetuosamente, se solicita que se analice lo expuesto y se proceda a **DESVANECER** la condición del presente hallazgo, toda vez que **el libro de actas que DOCUMENTA las sesiones de directorio registrando su contenido así como las inasistencias de los miembros titulares o suplentes; la toma de posesión por delegación de representación del Ministro de Gobernación si fuere el caso, SI SE ENCUENTRA HABILITADO EN HOJAS MOVILES AUTORIZADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, de conformidad con el Acuerdo de Directorio número 37-2011 Reglamento de Sesiones del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- y sus reformas. Por lo tanto, la condición del hallazgo no puede subsistir si el suscrito ha dado fiel cumplimiento al Reglamento de Sesiones del Directorio del RENAP.**”

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, el señor Enrique Antonio Degenhart Asturias, quien fungió como Miembro Titular del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente: “DEFENSA QUE EJERZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

El Acuerdo de Directorio Número 37-2011, Reglamento de Sesiones del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en **artículo 8 estipula** que las sesiones del Directorio serán documentadas **en el libro de actas autorizado por la Contraloría General de Cuentas**, debiéndose anotar en él todas las incidencias de la sesión, la misma norma indica que aspectos mínimos debe indicar, siendo los siguientes: a) Número de acta; b) Lugar y fecha de sesión; c) Hora de inicio de la sesión; d) Nombres y cargos de los presentes; e) Concurrencia de requisitos de convocatoria y quorum; f) Aprobación y firma del acta anterior, si no la hubiere; g) Aprobación de la agenda; h) Relación de los asuntos tratados y lo resuelto; i) Hora de cierre de la sesión; j) Firma de los presentes.

Además el artículo 22 del mismo cuerpo legal, regula sobre el Registro de Inasistencia, estableciendo: “El Directorio llevará un registro de las inasistencias a más de dos (2) sesiones continuas, tanto del titular como del suplente que haya sido debidamente convocado. La inasistencia de un miembro titular conlleva que el miembro suplente pase a ocupar su lugar en la sesión de Directorio a la que no hubiere asistido.

Las normas jurídicas de un mismo cuerpo legal no pueden interpretarse de forma aislada, pues la forma de interpretación de toda norma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, es decir “... se



interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. **El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes**, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, ateniendo el orden siguiente; a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho..." (la negrilla no forma parte del texto).

Si la interpretación de las normas debe ser integral pues debe partir de la base de su conjunto para ilustrar el contenido de cada de sus partes, dentro del criterio del presente hallazgo que invoca el ente fiscalizador no señala supuesto legal alguno que vulnere norma que viabilice el efecto señalado. Presumen que existe el riesgo que al consignar información en libros de actas no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas, dicha información está sujeta a ser sustituida, alterada, suprimida o incluso ser perdida, por no utilizar libros y/o hojas movibles autorizadas por el ente fiscalizador, que denota que el Directorio del Registro Nacional de las Personas – RENAP-, maneja uno o más libros sin la autorización respectiva. **Dicho extremo carece de veracidad puesto que el desarrollo de TODAS LAS SESIONES ORDINARIAS o EXTRAORDINARIAS celebradas por el Directorio del RENAP, constan en hojas móviles que SI ESTAN AUTORIZADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, anulando toda posibilidad de que la información sea sujeta a sustitución, alteración o supresión. El libro de actas de sesiones del Directorio donde constan estos extremos puede constatar en el apartado de acceso a la información pública que se encuentra en el portal de la página web de la institución y que corresponde al siguiente link <https://www.renap.gov.gt/informacion-publica/actas-del-directorio>.**

El artículo 8 del Reglamento citado, claramente estipula que **es el libro de actas el que DOCUMENTA las sesiones de directorio, y en cada acta suscrita, como mínimo entre otros aspectos señalados por la norma, deberá anotarse los nombres y cargos de los presentes en sesión, concurrencia de los requisitos de convocatoria y quórum. En tal sentido, es en el libro de actas de sesiones del órgano de Dirección Superior que también se consignan las inasistencias de los miembros titulares o suplentes así como la justificación que presenten para tales efectos, pues de conformidad con el Acuerdo de Directorio número 37-2011 y sus reformas, ese es el procedimiento.**

Habiendo aclarado tales extremos al ente fiscalizador, no es viable señalar que mi persona como miembro del Directorio, no aplico los controles administrativos y legales, al no proveerse de hojas movibles debidamente autorizadas por el ente fiscalizador para suscribir las actas en las cuales consta la sustitución de los





miembros titulares y suplentes del Directorio del RENAP. Pues como ha quedado expuesto si existe el libro de actas (hojas móviles autorizadas por la Contraloría General de Cuentas) que DOCUMENTA las sesiones de directorio, reitero que en cada acta suscrita se puede observar entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. Lugar, hora, y fecha de la sesión;
- b. Clase de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- c. La asistencia de los integrantes del Directorio, individualizando qué institución representan, así como su calidad (titular o suplente); en el caso de que algún miembro titular del Tribunal Supremo Electoral o del Congreso de la República de Guatemala, no pueda asistir, se señalará que el suplente funge como Titular.

En el caso que el Ministro de Gobernación como Miembro de Directorio no pueda asistir, podrá delegar su representación según lo estipulado en el Artículo 9 de la Ley de RENAP, el cual establece: "... Del Directorio. **El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros: a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral; b) El Ministro de Gobernación; c) Un miembro electo por el Congreso de la República...** El Ministro de Gobernación quien podrá delegar su representación en uno de los Viceministros, designado específicamente mediante Acuerdo Ministerial..."

**Es importante aclarar ante el ente de fiscalización gubernamental, que el único caso en el que se consigna la figura denominada "Toma de Posesión como Miembro del Directorio del RENAP" obedece a que el Ministro de Gobernación en el uso pleno de la facultad que el artículo 9 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala le otorga, considere delegar en algún Viceministro de dicha dependencia, su representación para que integre el Directorio del RENAP, dicha circunstancia excepcional queda plasmada en un punto específico del acta de sesión que corresponda para dar estricto cumplimiento al modo y forma señalado en la norma de la Ley señalada, sin perjuicio que, la figura de toma de posesión de cargo en los órganos colegiados es la manifestación de su integración, tanto de integrantes titulares como suplentes.**

Ante los extremos anteriormente expuestos, es oportuno cuestionar si es verídico que los miembros del Directorio del RENAP y el Director Ejecutivo no se proveen de hojas móviles debidamente autorizadas por el ente fiscalizador para suscribir las actas en las cuales consta la sustitución de los miembros titulares y suplentes del Directorio del RENAP. Si ES EVIDENTE que las sesiones donde constan



dichas circunstancias son suscritas en HOJAS MOVILES que SI ESTAN AUTORIZADAS POR EL ENTE FISCALIZADOR y **corresponde al libro autorizado con número de registro L245036.**

Por lo tanto, ha quedado demostrado que se ha dado cumplimiento a las normas que impone y estipula la Ley del RENAP, el Reglamento de Sesiones del Directorio del RENAP, así como el principio de legalidad y formalidad registrando y documentando las sesiones del órgano de dirección superior, circunstancias son congruentes con las normas de control interno que señala el ente fiscalizador.

No obstante que el presente examen de auditoría, pretende reprender situaciones de control interno que SI SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A LA LEGALIDAD, es evidente que dichos aspectos no están contemplados en el alcance del nombramiento para el cual fueron designados, pues el objeto del examen concurrente lo constituye el procedimiento de adquisición denominado: MODALIDAD ESPECIFICA RENAP ME- 02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION BIOMETRICO -SIBIO- SOPORTE TECNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" con NOG 10360794; en tal sentido, la normativa legal correspondiente para determinar posibles hallazgos lo constituye la LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, extremos que no son susceptibles de sanción en dicho cuerpo legal y no están individualizados en el criterio del hallazgo que se pretende endilgarme.

Con fundamento en las normas jurídicas indicadas respetuosamente, se solicita que se analice lo expuesto y se proceda a **DESVANECER** la condición del presente hallazgo, toda vez que **el libro de actas que DOCUMENTA las sesiones de directorio registrando su contenido así como las inasistencias de los miembros titulares o suplentes; la toma de posesión por delegación de representación del Ministro de Gobernación si fuere el caso, SI SE ENCUENTRA HABILITADO EN HOJAS MOVILES AUTORIZADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, de conformidad con el Acuerdo de Directorio número 37-2011 Reglamento de Sesiones del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- y sus reformas. Por lo tanto, la condición del hallazgo no puede subsistir si el suscrito ha dado fiel cumplimiento al Reglamento de Sesiones del Directorio del RENAP."**

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, la Licenciada Elvia Yolanda Alvarez Veliz, quien fungió como Miembro Titular del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente:



“El Acuerdo de Directorio Número 37-2011, Reglamento de Sesiones del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, Artículo 8 estipula que, las sesiones del Directorio serán documentadas en el libro de actas autorizado por la Contraloría General de Cuentas, debiéndose anotar en él, todas las incidencias de la sesión. La misma norma indica que aspectos mínimos debe contener, siendo los siguientes: a) Número de acta; b) Lugar y fecha de sesión; c) Hora de inicio de la sesión; d) Nombres y cargos de los presentes; e) Concurrencia de requisitos de convocatoria y quorum; f) Aprobación y firma del acta anterior, si no la hubiere; g) Aprobación de la agenda; h) Relación de los asuntos tratados y lo resuelto; i) Hora de cierre de la sesión; j) Firma de los presentes. El artículo 22 del mismo cuerpo legal, regula sobre el Registro de Inasistencia, estableciendo que: “El Directorio llevará un registro de las inasistencias a más de dos (2) sesiones continuas, tanto del titular como del suplente que haya sido debidamente convocado. La inasistencia de un miembro titular conlleva que el miembro suplente pase a ocupar su lugar en la sesión de Directorio a la que no hubiere asistido.”

Al analizar las normas expuestas, se establece claramente que, las Sesiones de Directorio, son las que deben cumplir con la formalidad de documentarse en libro de Actas autorizado por la Contraloría General de Cuentas, (situación que en todos los casos se cumple); y que además, deberá llevarse un registro de inasistencias.

Al respecto, cabe indicar que, las normas jurídicas de un mismo cuerpo legal, no pueden interpretarse de forma aislada, pues la forma de interpretación de toda norma, es de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que refiere en su parte conducente: “... se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, ateniendo el orden siguiente; a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho...”.

En ese orden, al analizar el criterio del presente hallazgo, se verifica que los auditores actuantes presumen que, los miembros del Directorio, órgano superior del RENAP, manejan un libro de “Actas de Toma de Posesión como Miembro del Directorio”, en el cual suscriben actas para hacer constar la sustitución entre miembros titulares y suplentes del Directorio, las cuales se encuentran suscritas en hojas móviles no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas. Dicho extremo carece de veracidad, toda vez, que el desarrollo de TODAS LAS SESIONES ORDINARIAS o EXTRAORDINARIAS celebradas por el Directorio del RENAP, constan en hojas móviles que SI ESTAN AUTORIZADAS POR LA



CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, en las que entre otras temas, se consignan las inasistencias de los miembros titulares o suplentes así como la justificación que presenten para tales efectos, anulando toda posibilidad de que la información sea sujeta a sustitución, alteración o supresión. El libro de actas de sesiones del Directorio, donde constan estos extremos, puede constatarse en el apartado de acceso a la información pública que se encuentra en el portal de la página web de la institución y que corresponde al siguiente link <https://www.renap.gov.gt/informacion-publica/actas-del-directorio>.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento citado, claramente estipula que es el libro de actas el que DOCUMENTA las sesiones de directorio, y en cada acta suscrita, como mínimo entre otros aspectos señalados por la norma, deberá anotarse los nombres y cargos de los presentes en sesión, concurrencia de los requisitos de convocatoria y quórum. En tal sentido, es en el libro de actas de sesiones del órgano de Dirección Superior, en el que se consignan las inasistencias de los miembros titulares o suplentes, así como la justificación que presenten para tales efectos, pues de conformidad con el Acuerdo de Directorio número 37-2011 y sus reformas, ese es el procedimiento.

Aclarados, tales extremos, no es viable técnica ni legalmente señalar que, mi persona como miembro del Directorio, no aplicó los controles administrativos y legales, al no proveerse de hojas movibles debidamente autorizadas por el ente fiscalizador para suscribir las actas en las cuales consta la sustitución de los miembros titulares y suplentes del Directorio del RENAP. Pues como ha quedado expuesto, si existe el libro de actas en hojas movibles autorizadas por la Contraloría General de Cuentas, que DOCUMENTA las sesiones de Directorio y que documenta las inasistencias de los miembros titulares o suplentes, así como, la justificación que presenten para tales efectos. Reitero que en cada acta suscrita se puede observar entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Lugar, hora, y fecha de la sesión;
- b. Clase de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- c. La asistencia de los integrantes del Directorio, individualizando qué institución representan, así como su calidad (titular o suplente); en el caso de que algún miembro titular del Tribunal Supremo Electoral o del Congreso de la República de Guatemala, no pueda asistir, se señalará que el suplente funge como Titular.

Por lo expuesto, resulta oportuno cuestionar, si es verídica la presunción de los auditores actuantes, de que los miembros del Directorio del RENAP y el Director Ejecutivo no se proveen de hojas movibles debidamente autorizadas por el ente fiscalizador, para suscribir las actas en las cuales consta la sustitución de los miembros titulares y suplentes del Directorio del RENAP. Si ES EVIDENTE que las sesiones donde constan dichas circunstancias, son suscritas en HOJAS



MOVIBLES que SI ESTAN AUTORIZADAS POR EL ENTE FISCALIZADOR y corresponde al libro autorizado con número de registro L245036. Por lo tanto, es evidente que he dado cumplimiento a las normas que impone y estipula la Ley del RENAP, el Reglamento de Sesiones del Directorio del RENAP, Normas de control Interno Gubernamental; así como, el principio de legalidad y formalidad, registrando y documentando las sesiones del órgano de dirección superior, en hojas movibles autorizadas por la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia no he infringido ninguna norma legal.

De acuerdo a lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas indicadas, respetuosamente, solicito se proceda a DESVANECER el hallazgo, toda vez que el libro de actas que DOCUMENTA las sesiones de directorio y que entre otros aspectos registra, la sustitución entre miembros titulares y suplentes del Directorio del RENAP, SI SE ENCUENTRA HABILITADO EN HOJAS MOVIBLES AUTORIZADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, con número de registro L245036, en cumplimiento de los procedimientos que establece el Acuerdo de Directorio número 37-2011 Reglamento de Sesiones del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-y sus reformas; así como, a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de Cuentas.”

En nota s/n de fecha 26 de agosto de 2020, el Ingeniero Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera, Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente: "I) DEFENSA QUE EJERZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

a) Es pertinente indicar a los auditores gubernamentales que mediante Acuerdo de Directorio No. 17 – 2019 de fecha 10 de junio de 2019 fui nombrado para el cargo de Director Ejecutivo, por el período comprendido del 2019 al 2022; mediante acta de Directorio número 45-2019 de fecha 12 de junio de 2019, tome posesión al cargo de Director Ejecutivo. Por lo que a partir de dicha fecha procedo a desarrollar las funciones y atribuciones que la Ley de RENAP me impone y faculta, situación que solicito sea considerada por el ente fiscalizador gubernamental.

b) De conformidad con el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas el cargo para el cual fui nombrado por el Directorio del RENAP, representa el superior jerárquico administrativo de la referida institución, por lo tanto, con relación al presente hallazgo, según lo estipulado en el artículo 20 del cuerpo legal citado que define las funciones del Director Ejecutivo, en su literal d) establece: “... **Asistir a las**



**sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de Secretario, suscribiendo las actas correspondientes...**" (negrilla no forma parte del texto original)

Aunado a lo anterior, **el cargo que ejerzo NO me da la calidad de miembro del Directorio**, y este extremo puede constatarse al amparo de lo señalado en el Artículo 9 de la referida ley: "... Del Directorio. **El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros: a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral; b) El Ministro de Gobernación; c) Un miembro electo por el Congreso de la República...**" (negrilla no forma parte del texto original)

c) El Acuerdo de Directorio Número 37-2011, Reglamento de Sesiones del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en artículo 8 estipula que las sesiones del Directorio serán documentadas en el libro de actas autorizado por la Contraloría General de Cuentas, debiéndose anotar en él todas las incidencias de la sesión, la misma norma indica que aspectos mínimos debe indicar, siendo los siguientes: a) Número de acta; b) Lugar y fecha de sesión; c) Hora de inicio de la sesión; d) Nombres y cargos de los presentes; e) Concurrencia de requisitos de convocatoria y quorum; f) Aprobación y firma del acta anterior, si no la hubiere; g) Aprobación de la agenda; h) Relación de los asuntos tratados y lo resuelto; i) Hora de cierre de la sesión; j) Firma de los presentes.

Además el artículo 22 del mismo cuerpo legal, regula sobre el Registro de Inasistencia, estableciendo: "El Directorio llevará un registro de las inasistencias a más de dos (2) sesiones continuas, tanto del titular como del suplente que haya sido debidamente convocado. La inasistencia de un miembro titular conlleva que el miembro suplente pase a ocupar su lugar en la sesión de Directorio a la que no hubiere asistido.

d) Las normas jurídicas de un mismo cuerpo legal no pueden interpretarse de forma aislada, pues la forma de interpretación de toda norma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, es decir "... se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. **El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes**, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, ateniendo el orden siguiente; a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho..." (la negrilla no forma parte del texto).



e) En ese orden de ideas como pudo observarse el artículo 8 del Reglamento citado, claramente estipula que **es el libro de actas el que DOCUMENTA las sesiones de directorio**, y en cada acta suscrita, como mínimo entre otros aspectos señalados por la norma, deberá anotarse los nombres y cargos de los presentes en sesión, concurrencia de los requisitos de convocatoria y quórum. **En tal sentido, es en el libro de actas de sesiones del órgano de Dirección Superior que también se consignan las inasistencias de los miembros titulares o suplentes así como la justificación que presenten para tales efectos, pues de conformidad con el Acuerdo de Directorio número 37-2011 y sus reformas, ese es el procedimiento que el suscrito ha observado y ejecutado como secretario del órgano de Dirección Superior. Por lo que no es cierto señalar que mi persona en calidad de Director Ejecutivo no ha provisto de hojas movibles debidamente autorizadas por el ente fiscalizador para suscribir las actas en las cuales consta la sustitución de los miembros titulares y suplentes del Directorio del RENAP.**

f) Así también debo exponer que si existe **el libro de actas (hojas móviles autorizadas por la Contraloría General de Cuentas) que DOCUMENTA las sesiones de directorio y en cada acta suscrita se puede observar entre otros aspectos, lo siguiente:**

1. Lugar, hora, y fecha de la sesión;
2. Clase de sesión (ordinaria o extraordinaria);
3. La asistencia de los integrantes del Directorio, individualizando qué institución representan, así como su calidad (titular o suplente); en el caso de que algún miembro titular del Tribunal Supremo Electoral o del Congreso de la República de Guatemala, no pueda asistir, **se señalará que el suplente funge como Titular.**

**Es importante aclarar ante el ente de fiscalización gubernamental, que el único caso en el que se consigna la figura denominada "Toma de Posesión como Miembro del Directorio del RENAP" obedece a que el Ministro de Gobernación en el uso pleno de la facultad que el artículo 9 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala le otorga, considere delegar en algún Viceministro de dicha dependencia, su representación para que integre el Directorio del RENAP, dicha circunstancia excepcional queda plasmada en un punto específico del acta de sesión que corresponda para dar estricto cumplimiento al modo y forma señalado en la norma de la Ley señalada, sin perjuicio que, la figura de toma de posesión de cargo en los órganos colegiados es la manifestación de su integración, tanto de integrantes titulares como suplentes.**



g) Si la interpretación de las normas debe ser integral como lo regula la Ley del Organismo Judicial, para su estudio y aplicación debe partir de la base de su conjunto para ilustrar el contenido de cada de sus partes, **dentro del criterio del presente hallazgo que invoca el ente fiscalizador no señala supuesto legal alguno que vulnere norma que viabilice el efecto señalado.** Presumen que existe el riesgo que al consignar información en libros de actas no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas, dicha información está sujeta a ser sustituida, alterada, suprimida o incluso ser perdida, por no utilizar libros y/o hojas movibles autorizadas por el ente fiscalizador, que denota que el Directorio del Registro Nacional de las Personas – RENAP-, maneja uno o más libros sin la autorización respectiva. **Dicho extremo carece de veracidad puesto que el desarrollo de TODAS LAS SESIONES ORDINARIAS o EXTRAORDINARIAS celebradas por el Directorio del RENAP, constan en hojas móviles que SI ESTAN AUTORIZADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, anulando toda posibilidad de que la información sea sujeta a sustitución, alteración o supresión. El libro de actas de sesiones del Directorio donde constan estos extremos puede constatarse en el apartado de acceso a la información pública que se encuentra en el portal de la página web de la institución y que corresponde al siguiente link <https://www.renap.gov.gt/informacion-publica/actas-del-directorio>.**

h) Ante los extremos anteriormente expuestos, es oportuno cuestionar si es verídico que los miembros del Directorio del RENAP y el Director Ejecutivo no se proveen de hojas movibles debidamente autorizadas por el ente fiscalizador para suscribir las actas en las cuales consta la sustitución de los miembros titulares y suplentes del Directorio del RENAP. Si ES EVIDENTE que las sesiones donde constan dichas circunstancias son suscritas en HOJAS MOVILES que SI ESTAN AUTORIZADAS POR EL ENTE FISCALIZADOR y **corresponde al libro autorizado con número de registro L245036.**

Por lo tanto, ha quedado demostrado que se ha dado cumplimiento a las normas que impone y estipula la Ley del RENAP, el Reglamento de Sesiones del Directorio del RENAP, así como el principio de legalidad y formalidad registrando y documentando las sesiones del órgano de dirección superior, circunstancias son congruentes con las normas de control interno que señala el ente fiscalizador.

i) No obstante que el presente examen de auditoría, pretende reprender situaciones de control interno que SI SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A LA LEGALIDAD, es evidente que dichos aspectos no están contemplados en el alcance del nombramiento para el cual fueron designados, pues el objeto del examen concurrente lo constituye el procedimiento de adquisición denominado: MODALIDAD ESPECIFICA RENAP ME- 02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION BIOMETRICO –SIBIO- SOPORTE TECNICO CON





GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" con NOG 10360794; en tal sentido, la normativa legal correspondiente para determinar posibles hallazgos lo constituye la LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, extremos que no son susceptibles de sanción en dicho cuerpo legal y no están individualizados en el criterio del hallazgo que se pretende endilgarle.

Con fundamento en las normas jurídicas indicadas respetuosamente, se solicita que se analice lo expuesto y se proceda a **DESVANECER** la condición del presente hallazgo, toda vez que **el libro de actas que DOCUMENTA las sesiones de directorio registrando su contenido así como las inasistencias de los miembros titulares o suplentes; la toma de posesión por delegación de representación del Ministro de Gobernación si fuere el caso, SI SE ENCUENTRA HABILITADO EN HOJAS MOVILES AUTORIZADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, de conformidad con el Acuerdo de Directorio número 37-2011 Reglamento de Sesiones del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- y sus reformas. Por lo tanto, la condición del hallazgo no puede subsistir si el suscrito en calidad de Director Ejecutivo SI ha dado fiel cumplimiento al Reglamento de Sesiones del Directorio del RENAP."** (SIC)

#### **Comentario de Auditoría**

Se confirma el hallazgo para las siguientes personas: a) Rudy Marlon Pineda Ramírez, b) Enrique Antonio Degenhart Asturias, c) Elvía Yolanda Álvarez Veliz, quienes fungieron como miembros titulares de Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-; y d) Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera, Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el período que comprendió la Auditoría Concurrente fue del 22 de abril al 08 de octubre de 2019.

Después de leídos, revisados y analizados los argumentos y pruebas presentadas por los responsables; este equipo de auditoría concluye en que no son suficientes, pertinentes y competentes para desvanecerles el presente hallazgo; debido a lo siguiente: si bien ellos argumentan sobre el Acuerdo de Directorio No. 37-2011 Reglamento de Sesiones del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-; en su artículo 8 que establece que las sesiones del Directorio serán documentadas en el libro de Actas autorizado por la Contraloría General de Cuentas; así como lo estipulado en el artículo 22 del citado cuerpo legal; y que si en efecto el equipo de auditoría verificó la existencia del libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas; también el equipo de auditoría encontró y verificó que existe otro libro con anotaciones de actas por inasistencia de miembros titulares y sustitución por miembros suplentes; lo cual se tiene la evidencia obtenida del mismo RENAP por autoridad competente; teniendo la responsabilidad



de firmar este libro auxiliar todos los miembros del Directorio al momento de producirse una sustitución; y del Director Ejecutivo por ser la Autoridad Administrativa Superior y no percatarse de que este libro de actas no autorizado por la Contraloría General de Cuentas, debe también ser autorizado por el ente fiscalizador. Lo anterior, con fundamento en el Decreto No. 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en su artículo 4 Atribuciones, literal k) Autorizar y verificar la correcta utilización de las hojas movibles, libros principales y auxiliares que se operen en forma manual, electrónica o por otros medios legalmente autorizados de las entidades sujetas a fiscalización.

**Acciones Legales y Administrativas**

Sanción económica de conformidad con Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92, reformado por el Decreto Número 46-2016, del Congreso de la República, Artículo 83, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
MAGISTRADO TITULAR DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Y MIEMBRO TITULAR Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL RENAP	RUDY MARLON PINEDA RAMIREZ	8,032.14
MINISTRO DE GOBERNACION Y MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL RENAP	ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS	8,032.14
MIEMBRO TITULAR DEL DIRECTORIO DEL RENAP, ELECTO POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA	ELVIA YOLANDA ALVAREZ VELIZ	8,032.14
DIRECTOR EJECUTIVO	RODOLFO ESTUARDO ARRIAGA HERRERA	8,032.14
<b>Total</b>		<b>Q. 32,128.56</b>

**Hallazgo No. 2**

**Deficiencias en la elaboración de términos de referencia**

**Condición**

Al revisar los Términos de Referencia del proceso denominado: MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" con NOG 10360794, se determinó que dentro de los requisitos a presentar por parte de los oferentes no establecen cuáles son fundamentales y no fundamentales; de igual manera no incluyen criterios de calificación para la evaluación de las ofertas correspondientes.

**Criterio**

El Decreto No. 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 19. Requisitos de las Bases de Licitación, en su numeral 13, establece: "Indicación de los requisitos que se consideren



fundamentales...". Artículo 28. Criterios de calificación de ofertas, establece: "Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos, salvo que en éstas se solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo. Cuando se trate de obras, la Junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado". Y Artículo 45. Normas aplicables a las modalidades específicas de adquisiciones del Estado y excepciones, establece: "Las adquisiciones en que se aplique cualquiera de las modalidades específicas de adquisiciones del Estado, o en los casos de excepción, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento."

El Acuerdo de Dirección Ejecutiva No. DE-209-2019 de fecha 10 de junio de 2019, "Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP. Numeral 10. Procedimientos para la adquisición y contratación en modalidad de proveedor único, sub numeral 10.2. Descripción del procedimiento para la adquisición y contratación en modalidad de proveedor único, en el paso No. 4. Establece: Técnico en Procesos de Adquisición es el responsable de: Elabora el proyecto de términos de referencia y traslada al Encargado de Procesos de Adquisición previo a publicarlos en el sistema GUATECOMPRAS; y paso No. 5 establece: Encargado de Procesos de Adquisición es el responsable de: Revisa el proyecto de términos de referencia y traslada al Técnico en Procesos de Adquisición."

### **Causa**

La Técnico en Procesos de Adquisición II y la Encargada de Procesos de Adquisición, omitieron especificar dentro del proyecto de los Términos de Referencia en el apartado de requisitos a presentar, la identificación de requisitos fundamentales y no fundamentales; y los criterios de calificación para determinar la oferta que cumpla con los factores y elementos necesarios dentro de la contratación del servicio y el Director Ejecutivo en funciones no se asesoró convenientemente previo a la aprobación de los Términos de Referencia.

### **Efecto**

Riesgo de adjudicar inadecuadamente el proyecto a una oferta que no reúna los requisitos mínimos necesarios y dejar fuera de opciones a otras ofertas con mejores condiciones favorables a los intereses del Estado.

### **Recomendación**

El Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- debe girar instrucciones al Director Ejecutivo en Funciones y éste a su vez a la Encargada de Procesos de Adquisición y ésta a la Técnico en Procesos de Adquisición II, estas



últimas con atribuciones de elaboración y revisión del proyecto de Términos de Referencia, a efecto que los documentos que rigen los diferentes procesos de adquisición contemplen todos los requisitos que la ley establece y de igual manera su aprobación se dé con dichos requisitos incluidos.

### **Comentario de los Responsables**

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, el Licenciado César David Son Dardón, Director Ejecutivo en Funciones del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente: "DEFENSA QUE EJERZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

El ente fiscalizador reprocha como condición del hallazgo de mérito que: **"...se determinó que dentro de los requisitos a presentar por parte de los oferentes no establecen cuáles son fundamentales y no fundamentales; de igual manera no incluyen criterios de calificación para la evaluación de las ofertas correspondientes."** Ante dicha afirmación, es oportuno señalar que la Ley de Contrataciones del Estado, estipula: "...Artículo 43. Modalidades específicas. ... c) **Adquisición con proveedor único:** La modalidad de adquisición con proveedor único es, en la que el bien, servicio, producto o insumos a adquirir, por su naturaleza y condiciones, solamente puede ser adquirido de un solo proveedor." (el subrayado es propio)

La propia ley define en qué consiste una modalidad específica de adquisición de proveedor único, estipulando que **SOLAMENTE PUEDE SER ADQUIRIDO DE UN SOLO PROVEEDOR**, de esta cuenta, no resulta lógico pensar que se genera el riesgo de adjudicar inadecuadamente el proyecto a una oferta que no reúna los requisitos mínimos necesarios y dejar fuera de opciones a otras ofertas con mejores condiciones favorables a los intereses del Estado, como lo pretende hacer ver el ente fiscalizador.

Considero pertinente, ACLARAR, que los criterios de calificación tal y como están expresados en la Ley de Contrataciones del Estado, son aquellos que permiten determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, **sin embargo, esta acepción jurídica es para aquellos casos en los que sí existe una competencia de oferentes; es decir, para aquellas modalidades que no son de excepción tal es el caso de cotización, licitación, compra directa con oferta electrónica.**

**Las normas legales citadas de la Ley de Contrataciones de Estado – artículos 19 y 28- son propios para el Régimen de Licitación y Cotización**



**Pública**, por lo que, al estipular el legislador en el **artículo 45** que: "... Las adquisiciones en que se aplique cualquiera de las modalidades específicas de adquisiciones del Estado, o en los casos de excepción, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento..." a simple vista puede causar equívoco en la interpretación, por lo que en un estudio integral debe auxiliarse de las reglas de interpretación que regula la Ley del Organismo Judicial, considerando especialmente que las normas jurídicas de un mismo cuerpo legal no pueden interpretarse de forma aislada, según el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, corresponde lo siguiente:

"... Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

**El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, ateniendo el orden siguiente:**

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho..."(la negrilla y cursiva no forma parte del texto).

Como lo indique, dentro del criterio del presente hallazgo que invoca el ente fiscalizador señala el artículo 45, para afianzar que existe el riesgo de adjudicar inadecuadamente el proyecto a una oferta que no reúna los requisitos mínimos necesarios y dejar fuera de opciones a otras ofertas con mejores condiciones favorables a los intereses del Estado. sin embargo, como lo he expuesto en el presente caso, NO EXISTIA LA POSIBILIDAD DE EVALUAR OTRAS OFERTAS, YA QUE SE CUMPLIO CON EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO PARA ESTABLECER LA FIGURA DE PROVEEDOR UNICO.

La finalidad y espíritu de la Ley de Contrataciones del Estado en la presente materia, debe interpretarse como la obligación que tiene el RENAP a posterioridad de establecer fehaciente y legalmente a través de la manifestación de interés la modalidad por excepción de mérito, que en la conformación del expediente administrativo de adquisición reuniera todos los documentos pertinentes e idóneos, es decir, los documentos necesarios para la suscripción del contrato administrativo, establecer el estatus legal del proveedor, requerir la presentación de la fianza respectiva, entre otros. Por lo que la aseveración de estipular requisitos fundamentales o no fundamentales deviene IMPROCEDENTE, pues



como se ha reiterado en esta modalidad NO SE DA LA ETAPA DE CALIFICACION DE OFERTAS PUES NO CORRESPONDE A UN EVENTO DE COTIZACION, LICITACION O COMPRA DIRECTA CON OFERTA ELECTRONICA.

Con fundamento en las normas jurídicas indicadas así como las aclaraciones de merito, respetuosamente, se solicita que sean consideradas para el **DESVANECIMIENTO** de la condición del presente hallazgo, toda vez que las actuaciones realizadas por mi persona son acordes al principio de legalidad, transparencia administrativa, y de segregación de funciones, pues como Director Ejecutivo en Funciones, en el momento de realizar la aprobación de los términos de referencia SI CUMPLI CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA JURIDICA PERTINENTE PARA ESTABLECER LA MODALIDAD ESPECIFICA DE PROVEEDOR UNICO, EXTREMOS QUE FUERON AMPLIAMENTE DEMOSTRADOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE FUE OBJETO DE EXAMEN ESPECIAL POR EL ENTE FISCALIZADOR.”

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, la señora Delfa Aradilia Esmeralda Gómez Godoy, quien fungió como Técnico en Procesos de Adquisición II, del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente:

“La referida Modalidad Específica realizada para determinar la calidad de Proveedor Único según el Artículo 43, inciso c) contenido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, de manera atenta le informo que según el Acuerdo de Dirección Ejecutiva No. DE-209-2019 de fecha 10 de junio de 2019, “Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contratación del RENAP, se siguieron los lineamientos de acuerdo a los pasos contenidos en el numeral 10. Procedimientos para la adquisición y contratación en modalidad de proveedor único, sub numeral 10.2, Descripción de procedimiento para la adquisición y contratación en modalidad de proveedor único, que en el paso No. 4. establece: Técnico en Procesos de Adquisición es el responsable de: Elaborar el proyecto de términos de referencia y traslada al Encargado de Procesos de Adquisición previo a publicarlos en el Sistema GUATECOMPRAS; y paso No. 5. establece: Encargado de Procesos de Adquisición es el responsable de: Revisa el proyecto de términos de referencia y traslada al Técnico en Procesos de Adquisición. Al respecto se publicó el “proyecto” de Modalidad Específica en el sistema GUATECOMPRAS como ahí consta, mismo que en esa etapa está sujeto a los cambios legales presupuestarios técnicos y que las autoridades superiores, estimen pertinente para lo cual cumplido el plazo de su publicación como proyecto, fue remitido a la Autoridad Administrativa Superior para su análisis y dictámenes



técnico, presupuestario y legal y posterior aprobación para continuar con los pasos que la citada ley establece y con la debida aprobación según Resolución No. DE-396-2019, se procedió a su publicación en el Sistema GUATECOMPRAS.

En este punto es preciso enfatizar que en su parte conducente el artículo 43, inciso c) indica que la invitación a Manifestar interés debe cumplir con lo siguiente: "En dicha invitación se especificará características de lo que se desea adquirir y el plazo para presentar la manifestación de interés, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación", lo cual se cumple en dicha Modalidad Específica.

No obstante lo anterior, no es competencia del Técnico en Procesos de Adquisición determinar documentos fundamentales y no fundamentales ni los criterios de evaluación que se deban consignar en el documento final a publicar en el Sistema GUATECOMPRAS.

El proyecto previo a su publicación fue sometido en repetidas oportunidades al previo análisis de las partes involucradas, especialmente de la unidad ejecutora que bajo su pleno conocimiento fue publicado en el Sistema GUATECOMPRAS."

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, la señora Mirna Guiselda Salguero Arroyo, Encargada de Procesos de Adquisición del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente: "DEFENSA QUE EJERZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

El ente fiscalizador reprocha como condición del hallazgo de mérito que: "...se **determinó que dentro de los requisitos a presentar por parte de los oferentes no establecen cuáles son fundamentales y no fundamentales; de igual manera no incluyen criterios de calificación para la evaluación de las ofertas correspondientes.**" Ante dicha afirmación, es oportuno señalar que la Ley de Contrataciones del Estado, estipula: "...Artículo 43. Modalidades específicas. ... c) **Adquisición con proveedor único:** La modalidad de adquisición con proveedor único es, en la que el bien, servicio, producto o insumos a adquirir, por su naturaleza y condiciones, solamente puede ser adquirido de un solo proveedor." (el subrayado es propio)

La propia ley define en qué consiste una modalidad específica de adquisición de proveedor único, estipulando que **SOLAMENTE PUEDE SER ADQUIRIDO DE UN SOLO PROVEEDOR**, de esta cuenta, no resulta lógico pensar que se genera el riesgo de adjudicar inadecuadamente el proyecto a una oferta que no reúna los requisitos mínimos necesarios y dejar fuera de opciones a otras ofertas con



mejores condiciones favorables a los intereses del Estado, como lo pretende hacer ver el ente fiscalizador.

Considero pertinente, ACLARAR, que los criterios de calificación tal y como están expresados en la Ley de Contrataciones del Estado, son aquellos que permiten determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, **sin embargo, esta acepción jurídica es para aquellos casos en los que sí existe una competencia de oferentes; es decir, para aquellas modalidades que no son de excepción tal es el caso de cotización, licitación, compra directa con oferta electrónica.**

**Las normas legales citadas de la Ley de Contrataciones de Estado – artículos 19 y 28- son propios para el Régimen de Licitación y Cotización Pública,** por lo que, al estipular el legislador en el **artículo 45** que: “... Las adquisiciones en que se aplique cualquiera de las modalidades específicas de adquisiciones del Estado, o en los casos de excepción, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento...” a simple vista puede causar equivoco en la interpretación, por lo que en un estudio integral debe auxiliarse de las reglas de interpretación que regula la Ley del Organismo Judicial, considerando especialmente que las normas jurídicas de un mismo cuerpo legal no pueden interpretarse de forma aislada, según el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, corresponde lo siguiente:

“... Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

**El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, ateniendo el orden siguiente:**

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho...” (la negrilla y cursiva no forma parte del texto).

Como lo indique, dentro del criterio del presente hallazgo que invoca el ente fiscalizador señala el artículo 45, para afianzar que existe el riesgo de adjudicar inadecuadamente el proyecto a una oferta que no reúna los requisitos mínimos necesarios y dejar fuera de opciones a otras ofertas con mejores condiciones





favorables a los intereses del Estado. sin embargo, como lo he expuesto en el presente caso, NO EXISTIA LA POSIBILIDAD DE EVALUAR OTRAS OFERTAS, YA QUE SE CUMPLIO CON EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN LA LEY DE LA MATERIA Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO PARA ESTABLECER LA FIGURA DE PROVEEDOR UNICO.

La finalidad y espíritu de la Ley de Contrataciones del Estado en la presente materia, debe interpretarse como la obligación que tiene el RENAP a posterioridad de establecer fehaciente y legalmente a través de la manifestación de interés la modalidad por excepción de mérito, que en la conformación del expediente administrativo de adquisición reuniera todos los documentos pertinentes e idóneos, es decir, los documentos necesarios para la suscripción del contrato administrativo, establecer el estatus legal del proveedor, requerir la presentación de la fianza respectiva, entre otros. Por lo que la aseveración de estipular requisitos fundamentales o no fundamentales deviene IMPROCEDENTE, pues como se ha reiterado en esta modalidad NO SE DA LA ETAPA DE CALIFICACION DE OFERTAS PUES NO CORRESPONDE A UN EVENTO DE COTIZACION, LICITACION O COMPRA DIRECTA CON OFERTA ELECTRÓNICA.

Es importante tomar en cuenta que cuando el mismo artículo cita el procedimiento a seguir el mismo es específico, ya que la misma norma es clara, y el objetivo en el presente caso es determinar la calidad de proveedor único, indicado claramente el mismo artículo que para establecer dicho extremo, se hará una publicación en el Diario oficial y otra en un Diario de Mayor circulación en el país, además de la publicación que se realiza en el sistema GUATECOMPRAS, a su vez en dicha base legal se indica que sí, solo se presentare un oferente la autoridad competente podrá contratar al único oferente, caso contrario de presentarse más de un oferente se deberá efectuar la modalidad de adquisición aplicable, (Licitación o Cotización, según sea el monto).

Tomando en cuenta el párrafo anterior, en este tipo de procedimiento lo que se pretende es determinar que solo existe un proveedor en el mercado, por lo cual no es aplicable agregar los criterios de calificación y realizar la separación de los requisitos fundamentales y no fundamentales, debido a que de haber más de un oferente el expediente no podría continuar vigente ya que correspondería iniciar un nuevo proceso de adquisición ya sea de cotización o licitación y de agregar en los casos de proveedor único no hay parámetro de comparación, de avaluar los documentos o manifestaciones de interés estaríamos extralimitándonos de nuestras funciones fuera de lo legal, lo cual hace imposible proceder a calificar a un único oferente como es bien claro a ese mismo tendría que aplicarle la cantidad total de ponderación estaría por demás.



En cuanto a dejar fuera de opciones a otras ofertas con mejores condiciones favorables a los intereses del Estado, no se les esta vedando el derecho de participar, por ser un proceso público al cual se convoca a los oferentes interesados, y a diferencia de una Licitación y/o Cotización el mismo tiene mayor publicidad, por normativa legal ya que es publicado en el Diario Oficial y otro de mayor circulación adicional a que es publicado en el sistema GUATECOMPRAS. Teniendo la peculiaridad de que este tipo de procedimiento es abreviado y de demostrarse a través de este procedimiento que solo existe un proveedor en el mercado, la Institución (EL RENAP), se ve beneficiada al poder contar con un bien, insumo, servicio o suministro de mucha importancia para el buen funcionamiento y dar el servicio a la población guatemalteca de manera oportuna en menor tiempo.

Con fundamento en las normas jurídicas indicadas así como las aclaraciones de mérito, respetuosamente, se solicita que sean consideradas para el **DESVANECIMIENTO** de la condición del presente hallazgo, toda vez que las actuaciones realizadas por mi persona son acordes al principio de legalidad, transparencia administrativa y de segregación de funciones, en virtud que como Encargada de Procesos de Adquisición, es mi deber proponer los Términos de Referencia que regirán el proceso de Adquisición los cuales fueron sometidos a revisión de los expertos en materia de Adquisiciones de la Dirección de Asesoría Legal y contando con Dictamen Legal favorable indicando que los mismos se apegan a derecho, el mismo fue posterior a ser subsanado los previos y aprobación mediante Resolución de Autoridad competente, de los términos de referencia que regirían el proceso de adquisición por supletoriedad ar', por lo que **SÍ se CUMPLIÓ CON LAS NORMAS LEGALES APLICABLES, EN ACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA ESPECIFICA PARA ESTABLECER LA CALIDAD DE PROVEEDOR UNICO, EXTREMOS QUE FUERON AMPLIAMENTE DEMOSTRADOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE FUE OBJETO DE EXAMEN ESPECIAL POR EL ENTE FISCALIZADOR.**" (SIC)

### **Comentario de Auditoría**

Se confirma el hallazgo para las siguientes personas: a) César David Son Dardón, Director Ejecutivo en Funciones del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, b) Delfa Aradilia Esmeralda Gómez Godoy, quien fungió como Técnico en Procesos de Adquisición II, del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, y c) Mirna Guiselda Salguero Arroyo, Encargada de Procesos de Adquisición del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el período que comprendió la Auditoría Concurrente fue del 22 de abril al 08 de octubre de 2019.

Los comentarios, argumentos y documentos de pruebas de descargo no desvanecen el hallazgo, derivado a lo siguiente: manifiestan que la modalidad de adquisición con proveedor único es, en la que el bien, servicio, producto o insumos



a adquirir, por su naturaleza y condiciones, solamente puede ser adquirido de un solo proveedor, no existiendo competencia de oferentes; sin embargo los Términos de Referencia deben contener los requisitos mínimos y necesarios para establecer cuáles son requisitos fundamentales y no fundamentales, y criterios de calificación para determinar que la oferta presentada cumple con los requisitos y condiciones más favorables a los intereses del Estado, para dar cumplimiento a los requisitos que la ley establece, garantizando así que la documentación presentada por el oferente sea competente e idónea de conformidad con los documentos que rigen el evento; es por ello que las personas encargadas de elaborar y revisar el proyecto de Términos de Referencia deben considerar incluir todos los requisitos que la ley establece, de igual manera el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP, indica que dentro de las actividades de la Encargada de Procesos de Adquisición es elaborar el proyecto de los términos de referencia y trasladarlo al Encargado de Procesos de Adquisición para su respectiva revisión para ser publicados en el sistema de GUATECOMPRAS; y así estos posteriormente sean analizados y puedan ser aprobados por la autoridad que corresponda y dar cumplimiento a la normativa vigente. El Director Ejecutivo en Funciones, por aprobar los Términos de Referencia con el incumplimiento de no establecer los requisitos fundamentales y no fundamentales.

**Acciones Legales y Administrativas**

Sancción económica de conformidad con Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92, reformado por el Decreto Número 46-2016, del Congreso de la República, Artículo 83, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DIRECTOR EJECUTIVO EN FUNCIONES	CESAR DAVID SON DARDON	8,032.14
TECNICO EN PROCESOS DE ADQUISICION II	DELFA ARADILIA ESMERALDA GOMEZ GODOY	8,032.14
ENCARGADO DE PROCESOS DE ADQUISICION	MIRNA GUISELDA SALGUERO ARROYO	8,032.14
<b>Total</b>		<b>Q. 24,096.42</b>

**Hallazgo No. 3**

**Incumplimiento al plazo de iniciación del servicio**

**Condición**

Al evaluar el proceso denominado MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" con NOG 10360794, se determinó que el Contrato Administrativo No. 353-2019 de



fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, fue aprobado a través de Resolución de Directorío No. 94-2019 de fecha 26 de agosto de 2019 y publicado en el Sistema de GUATECOMPRAS el día 28 de agosto de 2019.

Los Términos de Referencia indican que el servicio deberá iniciar en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a la publicación de notificación de la resolución de aprobación del contrato; para lo cual la iniciación del servicio se llevó a cabo mediante Acta Administrativa No. 113-2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Receptora con el objeto de dejar constancia de la Iniciación de la Prestación del Servicio, por ello el servicio no se inició en el plazo correspondiente; iniciando tres (03) días hábiles posteriores a la publicación de notificación de la resolución de aprobación del contrato.

### **Criterio**

Términos de Referencia "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", numeral 6. INICIACIÓN DEL SERVICIO, establece: "El servicio deberá iniciar en un plazo no mayor a DOS (2) días hábiles, posteriores a la publicación de la notificación en el Sistema GUATECOMPRAS de la Resolución de Aprobación del Contrato."; y numeral 12. COMISIÓN RECEPTORA Y LIQUIDADORA, establece: "El Registro Nacional de las Personas a través de la Autoridad Administrativa Superior, nombrará una COMISIÓN RECEPTORA Y LIQUIDADORA para que proceda a hacer constar la iniciación del servicio contratado, actas de recepción mensual posteriormente al finalizar con la prestación del servicio elaborará el acta de recepción definitiva. Dentro del plazo legal deberá realizar la liquidación del CONTRATO, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Contrataciones del Estado y 46 de su Reglamento."

El Contrato Administrativo No. 353-2019 de fecha 02 de agosto de 2019, y su Resolución No. 94-2019 de fecha 26 de agosto de 2019; ambos publicados en Guatecompras el 28 de agosto de 2019; Cláusula Décima Segunda. Establece: "El Director Ejecutivo de conformidad con lo establecido el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado nombrará: A) COMISIÓN RECEPTORA: La entrega del presente contrato deberá hacerse ante la Comisión Receptora nombrada por la Autoridad Administrativa Superior de RENAP,..." Cláusula Décima Sexta. Iniciación del Servicio. Establece: "El servicio deberá iniciar en un plazo no mayor a DOS (2) días hábiles, posteriores a la publicación de la notificación en el sistema Guatecompras de la Resolución de Aprobación del presente Contrato, lo cual se hará constar en Acta Administrativa suscrita por la Comisión Receptora nombrada para el efecto."



---

**Causa**

Falta de controles de detección y administrativos que no permitieron al Director Ejecutivo requerir a los miembros de la Comisión Receptora cumplir con el plazo establecido en los Términos de Referencia y en el Contrato Administrativo para dar inicio a la prestación del servicio contratado.

**Efecto**

Riesgo de recibir inconformidades y/o recursos administrativos dentro del proceso al no cumplir con el plazo establecido en los Términos de Referencia y en el Contrato Administrativo; así como la normativa vigente dentro de la ejecución del proceso objeto de la contratación.

**Recomendación**

El Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- debe girar instrucciones al Director Ejecutivo y éste a su vez al Supervisor de Servidores, al Asistente Técnico Administrativo y al Jefe de Biometría y Grafotecnia, miembros de la Comisión Receptora; para que procedan de acuerdo a la normativa vigente aplicable a los procesos de adquisición, en cumplimiento de las funciones que les fueron asignadas y dar transparencia a los procedimientos realizados.

**Comentario de los Responsables**

En nota s/n de fecha 26 de agosto de 2020, el Ingeniero Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera, Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente: "II) DEFENSA QUE EJERZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

a.) Con fecha 28 de agosto de 2019 fue publicado en el sistema GUAATECOMPRAS la Resolución de Directorio No. 94-2019 que aprueba el Contrato Administrativo No. 353-2019 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.

b.) Con fecha 29 de agosto de 2019 emití el Acuerdo No. DE-317-2019, mediante el cual se nombró a los miembros de la Comisión Receptora del Contrato Administrativo No. 353-2019, esta fue notificada el día 30 de agosto de 2019 a sus integrantes. Posteriormente el día 02 de septiembre de 2019, emití el Acuerdo No. DE – 323-2019 en el cual se sustituía a uno de los integrantes de dicha comisión, señor David Josué Guzmán López; toda vez que el día 30 de agosto de 2019 había cesado su relación laboral con el RENAP. Esta circunstancia materialmente inviabilizó la suscripción del acta de inicio en la fecha correspondiente pues dicha persona, no quiso elaborar el Acta respectiva, por lo que la Comisión al no estar integrada formalmente no podía suscribir ningún tipo de documento.



En efecto, el artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa: “En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, que se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial. Esta remisión de ley, obliga a considerar que la Ley del Organismo Judicial establece que los preceptos fundamentales de la misma son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco y por ende la norma en materia de plazos contempla en su artículo 50 los Impedimentos para que los plazos inicien su corrimiento, constituyendo un OBSTACULO PARA EL INICIO RESPECTIVO cualquier circunstancia que afecte directamente el acto administrativo.

Por ello debe tomarse como fundamento indiscutible de justificación, que la CESACION DEL CARGO DEL SEÑOR DAVID JOSUE GUZMAN LOPEZ en el Registro Nacional de las Personas -RENAP- impedía que el plazo de los dos días hábiles alegados por la Comisión de Auditoría para que la iniciación del servicio contratado ocurriera, NO PODIA OCURRIR puesto que al dejar de ser servidor público NO PODIA INTEGRAR LA COMISION RECEPTORA y era necesario por precepto legal NOMBRAR A SU SUSTITUTO, lo que generó la vicisitud en el desarrollo de la Cláusula Décima Sexta del contrato, por ello no puede ser reprochable a mi persona, ya que como se indicó los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que sobrevino en el asunto bajo examen.

c.)-La Ley del Organismo Judicial, en su artículo 45 literal f) estipula que todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, por lo tanto, el servicio del presente contrato debía iniciar en un plazo no mayor a 2 días hábiles de la publicación de la resolución de aprobación del contrato de mérito, la cual fue realizada el 28 de agosto de 2019, como se indicó con anterioridad. En ese orden de ideas el último día hábil para suscribir dicho documento era el viernes 30 de agosto de 2019. El próximo día hábil para suscripción de acta de inicio de servicio corresponde al lunes 02 de septiembre de 2019, computando de esa cuenta un día de atraso.

Es necesario aclarar que en ningún momento en el histórico de acciones del evento denominado MODALIDAD ESPECIFICA RENAP ME- 02-2019 “EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION BIOMETRICO –SIBIO-SOPORTE TECNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS” con NOG 10360794, se registraron o presentaron inconformidades y/o recursos administrativos dentro del proceso, esto obedece a que el RENAP estableció debidamente la calidad de proveedor único mediante manifestación de interés realizada en la estricta observancia de lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 43 literal c) que establece lo siguiente:



**“Adquisición con proveedor único:** La modalidad de adquisición con proveedor único es, en la que el bien, servicio, producto o insumos a adquirir, por su naturaleza y condiciones, solamente puede ser adquirido de un solo proveedor.

Para establecer el extremo al que se refiere el párrafo anterior, el organismo, dependencia o entidad interesada hará una publicación en el Diario Oficial, otra en uno de los diarios de mayor circulación en el país y en GUATECOMPRAS, invitando a los interesados en ofertar la contratación de los bienes, suministros o servicios solicitados, señalando día, hora y lugar para que presenten su disposición a ofertar.

En dicha invitación se especificarán las características de lo que se desea adquirir y el plazo para presentar la manifestación de interés, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación.

Se designará una comisión receptora formada por tres miembros nombrados por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada en la negociación. Si a la hora señalada no concurrieren interesados o se presente uno solo, se hará constar en el acta de recepción, y la autoridad competente podrá contratar con el proveedor único.

Si se presentare más de un oferente, la comisión receptora, después de levantar el acta respectiva, procederá de inmediato a rendir un informe escrito a la autoridad superior de la entidad interesada en la negociación para que proceda a efectuar la modalidad de adquisición aplicable.”

**Por lo tanto, al haber establecido legalmente la figura de proveedor único no es posible la existencia de inconformidades o presentación de recursos administrativos, pues para dichas acciones se necesita tener interés legítimo (legitimidad), es decir haber sido parte en algún procedimiento o proceso según lo estipulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 10 establece:**

**“... LEGITIMACION.** Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo”.

**La norma anteriormente transcrita es de observancia obligatoria para la interpretación del efecto que presume el presente hallazgo, dado que el Artículo 101 de la Ley de Contrataciones del Estado señala:**



**“Aplicación de los Recursos.** Únicamente para los casos de contratación pública que provengan de la aplicación de la presente ley, se interpondrán los recursos que anteceden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

Para efectos de requisitos de la solicitud, trámite y diligenciamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo que se aplicará supletoriamente en esta materia.

Las resoluciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición deberán ser por escrito, razonadas y fundamentadas en derecho, causando estado y con ellos se agotará la vía administrativa.” (el subrayado no forma parte del texto original)

Con fundamento en las normas jurídicas indicadas respetuosamente, se solicita al ente fiscalizador que analice lo expuesto y se proceda a **DESVANECER** la condición del presente hallazgo, toda vez que la misma es un caso de fuerza mayor no imputable a mi persona ni a los integrantes de la Comisión Receptora del contrato de mérito, así como la falta de configuración de los aspectos señalados en la causa y efecto del mismo; de no considerarse lo expuesto en el presente suficiente para atender mi petición inicial, solicito se considere la imposición de sanción económica más benévola toda vez que las acciones que motivaron tal retraso no fueron realizadas de forma premeditada o deliberada por mi persona.”

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, el Ingeniero Victor Antonio Enriquez Cottón, Supervisor de Servidores del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente: **“HECHOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA QUE EJERZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

1. Mediante Acuerdo de Dirección Ejecutiva número 323-2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, me fue hecho del conocimiento que había sido nombrado por el Sr. Director Ejecutivo como integrante de la Comisión Receptora del Contrato Administrativo número 353-2019, el que me fue notificado el 2 de septiembre de 2019 a las 15 horas con 0 minutos, conjuntamente con los siguientes servidores públicos:

- a. Hilwe Scándara Yunes López, Asistente Técnico Administrativo, Dirección de Procesos
- b. Juan Everardo Cifuentes Cardona, Jefe de Biometría y Grafotecnia, Dirección de Procesos.





2. Encontrándonos reunidos procedimos a suscribir el Acta Administrativa número 113-2019 de iniciación del servicio objeto del Contrato Administrativo número 353-2019.

Como puede observarse a la fecha de mi nombramiento la Comisión Receptora YA SE ENCONTRABA DESINTEGRADA, y por ser un órgano colegiado esta no podía actuar hasta que se procediera a completar el nombramiento de tres integrantes tal y como lo estipula la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Deseo dejar constancia que no está en poder de ninguno de los integrantes de la Comisión Receptora a la que pertenezco, el control del personal que es nombrado para integrar este tipo de órganos que regula la ley de contrataciones del Estado, como tampoco estaba en nuestro poder o decisión, los plazos en los que fue notificado nuestro nombramiento.

El artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa: "En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, que se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial. Esta remisión de ley, obliga a considerar que la Ley del Organismo Judicial establece que los preceptos fundamentales de la misma son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco y por ende la norma en materia de plazos contempla en su artículo 50 los Impedimentos para que los plazos inicien su corrimiento, constituyendo un OBSTACULO PARA EL INICIO RESPECTIVO cualquier circunstancia que afecte directamente el acto administrativo.

La obligación de suscribir el acta administrativa de inicio de servicio en el segundo día posterior de la publicación de la resolución que lo aprobó en el portal de Guatecompras, era inalcanzable para mi persona, como se puede analizar con los antecedentes expuestos, ya que mi nombramiento FUE POR SUSTITUCION de un miembro que había sido cesado en su relación laboral el día límite para la suscripción del acta.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que los señores auditores consideren que mi persona no tuvo poder de decisión o incidencia en la serie de situaciones que no permitió dar cumplimiento a suscribir el acta según lo estipulado en el contrato administrativo objeto de examen especial de auditoría, dado que la responsabilidad debe ser personal por acciones u omisiones que están vinculadas a un poder de decisión, que en el caso concreto, su servidora y cualquier otro miembro de la Comisión a la que pertenezco no teníamos.

Respetuosamente con fundamento en los antecedentes y normas expuestas,



SOLICITO quede sin efecto la condición del hallazgo y no me sea impuesta sanción alguna, pues tal y como lo he expuse no ejerzo funciones de nombramiento o remoción de personal, notificación, nombramiento de comisiones que pudieran incidir en una negligencia o incumplimiento deliberado en el presente caso.”

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, la señora Hilwe Scándara Yunes López, Asistente Técnico Administrativo Ingeniero del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente: "HECHOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA QUE EJERZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

1. Mediante Acuerdo de Dirección Ejecutiva número 317-2019 de fecha 29 de agosto de 2020, el Director Ejecutivo nombró, para integrar la COMISIÓN RECEPTORA del objeto del Contrato Administrativo número 353-2019, el que me fue notificado el 30 de agosto de 2020 a las 15:08 horas, nombrando también a los siguientes servidores públicos:

- a. David Josué Guzmán López, Jefe de Análisis y Estadística, Dirección de Informática y Estadística
- b. Juan Everardo Cifuentes Cardona, Jefe de Biometría y Grafotecnia, Dirección de Procesos.

2. Encontrándonos reunidos los anteriores miembros y la suscrita el día viernes 30 de agosto de 2019, como Comisión Receptora para proceder a realizar el Acta de Iniciación de Servicio, a David Josué Guzmán López, le fue notificado de la rescisión de su contrato, manifestando verbalmente que no podría continuar con las actividades dado que tenía que realizar sus trámites para entregar el cargo; por lo cual la Comisión quedó únicamente con dos (2) integrantes, y en consecuencia ya no fue posible realizar la suscripción de dicha Acta.

3. Posteriormente, se sustituyó para integrar la Comisión Receptora del objeto del Contrato Administrativo número 353-2019, mediante Acuerdo de Dirección Ejecutiva número 323-2019 de fecha 2 de septiembre de 2020, notificado el mismo día, al servidor público siguiente:

- a. Víctor Antonio Enríquez Cotton, Supervisor de Servidores, Dirección de Informática y Estadística; en sustitución de David Josué Guzmán López.

4. El día lunes 2 de septiembre de 2019, ya integrados nuevamente como Comisión Receptora, pudimos proceder a suscribir el Acta Administrativa número 113-2019 de iniciación del servicio objeto del Contrato Administrativo número



---

353-2019.

Como puede observarse no está en poder de ninguno de los integrantes de la Comisión Receptora a la que pertenezco, el control del personal que es nombrado para integrar este tipo de órganos que regula la Ley de Contrataciones del Estado, como tampoco estaba en nuestro poder o decisión, los plazos en los que fue notificado nuestro nombramiento inicial (día segundo que correspondía a la elaboración del acta de inicio, a las quince horas con ocho minutos). Minutos después de recibir la notificación de nuestro nombramiento como integrantes de la Comisión, quedamos desintegrados porque uno de los miembros fue notificado por Recursos Humanos de la terminación de su relación de trabajo con RENAP.

El artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa: "En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, que se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial. Esta remisión de ley, obliga a considerar que la Ley del Organismo Judicial establece que los preceptos fundamentales de la misma son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco y por ende la norma en materia de plazos contempla en su artículo 50 los impedimentos para que los plazos inicien su corrimiento, constituyendo un obstáculo para el inicio respectivo cualquier circunstancia que afecte directamente el acto administrativo.

La obligación de suscribir el acta administrativa de inicio de servicio, con los antecedentes expuestos, no podía ocurrir puesto que al dejar de ser servidor público no podía integrar la Comisión Receptora y era necesario por precepto legal NOMBRAR A SU SUSTITUTO, lo que generó la vicisitud en el desarrollo de la Cláusula Décima Sexta del contrato, por ello, considero que no puede ser reprochable a mi persona, ya que como se indicó los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que sobrevino en el asunto bajo examen.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que los señores auditores consideren que mi persona no tuvo poder de decisión o incidencia en la serie de situaciones que no permitió dar cumplimiento a suscribir el acta según lo estipulado en el contrato administrativo objeto de examen especial de auditoría, dado que la responsabilidad debe ser personal por acciones u omisiones que están vinculadas a un poder de decisión, que en el caso concreto, su servidora y cualquier otro miembro de la Comisión a la que pertenezco no teníamos.

Respetuosamente con fundamento en los antecedentes y normas expuestas, SOLICITO quede sin efecto la condición del hallazgo y no me sea impuesta sanción alguna, pues tal y como lo he expuse no ejerzo funciones de nombramiento o remoción de personal, notificación o nombramiento de



comisiones que pudieran incidir en una negligencia o incumplimiento deliberado en el presente caso."

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, el Licenciado Juan Everardo Cifuentes Cardona, Jefe de Biometría y Grafotecnia, del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente: "HECHOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA QUE EJERZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

1. Mediante Acuerdo de Dirección Ejecutiva número 317-2019 de fecha 29 de agosto de 2020, el Sr. Director Ejecutivo fui nombrado, para integrar la COMISIÓN RECEPTORA del objeto del contrato administrativo número 353-2019, el que me fue notificado el 30 de agosto de 2020 a las 15:09 horas con nueve minutos, conjuntamente con los siguientes servidores públicos:

- a. Hilwe Scándara Yunes López, Asistente Técnico Administrativo, Dirección de Procesos
- b. David Josué Guzmán López, Jefe de Análisis y Estadística, Dirección de Informática y Estadística

2. Encontrándonos reunidos los anteriores miembros y el suscrito el día viernes 30 de agosto de 2019, como Comisión Receptora para proceder a realizar el Acta de iniciación de servicio, a David Josué Guzmán López, le fue notificado de la rescisión de su contrato, manifestando verbalmente que no podría continuar con las actividades dado que tenía que realizar sus trámites para entregar el cargo; por lo cual la Comisión quedó únicamente con dos (2) integrantes, y en consecuencia ya no fue posible realizar la suscripción de dicha Acta, .

3. Posteriormente, se SUSTITUYO para integrar la COMISIÓN RECEPTORA del objeto del contrato administrativo número 353-2019, mediante Acuerdo de Dirección Ejecutiva número 323-2019 de fecha 2 de septiembre de 2020, notificado el mismo día, al servidor público:

- a. Víctor Antonio Enríquez Cotton, Supervisor de Servidores, Dirección de Informática y Estadística; en sustitución de David Josué Guzmán López.

4. El día lunes 2 de septiembre de 2019, ya integrados nuevamente como Comisión Receptora, pudimos proceder a suscribir el Acta Administrativa número 113-2019 de iniciación del servicio objeto del Contrato Administrativo número 353-2019.

Como puede observarse no está en poder de ninguno de los integrantes de la



Comisión Receptora a la que pertenezco, el control del personal que es nombrado para integrar este tipo de órganos que regula la ley de contrataciones del Estado, como tampoco estaba en nuestro poder o decisión, los plazos en los que fue notificado nuestro nombramiento inicial (día segundo que correspondía a la elaboración del acta de inicio, a las quince horas con nueve minutos). Minutos después de recibir la notificación de nuestro nombramiento como integrantes de la Comisión, quedamos desintegrados porque uno de los miembros fue notificado por Recursos Humanos de la terminación de su relación de trabajo con RENAP.

El artículo 104 de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa: "En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, que se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial. Esta remisión de ley, obliga a considerar que la Ley del Organismo Judicial establece que los preceptos fundamentales de la misma son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco y por ende la norma en materia de plazos contempla en su artículo 50 los Impedimentos para que los plazos inicien su corrimiento, constituyendo un OBSTACULO PARA EL INICIO RESPECTIVO cualquier circunstancia que afecte directamente el acto administrativo.

La obligación de suscribir el acta administrativa de inicio de servicio, con los antecedentes expuestos, NO PODIA OCURRIR puesto que al dejar de ser servidor público NO PODIA INTEGRAR LA COMISION RECEPTORA y era necesario por precepto legal NOMBRAR A SU SUSTITUTO, lo que generó la vicisitud en el desarrollo de la Cláusula Décima Sexta del contrato, por ello no puede ser reprochable a mi persona, ya que como se indicó los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que sobrevino en el asunto bajo examen.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que los señores auditores consideren que mi persona no tuvo poder de decisión o incidencia en la serie de situaciones que no permitió dar cumplimiento a suscribir el acta según lo estipulado en el contrato administrativo objeto de examen especial de auditoría, dado que la responsabilidad debe ser personal por acciones u omisiones que están vinculadas a un poder de decisión, que en el caso concreto, su servidor y cualquier otro miembro de la Comisión a la que pertenezco no teníamos.

Respetuosamente con fundamento en los antecedentes y normas expuestas, SOLICITO quede sin efecto la condición del hallazgo y no me sea impuesta sanción alguna, pues tal y como lo he expuesto no ejerzo funciones de nombramiento o remoción de personal, notificación, nombramiento de comisiones que pudieran incidir en una negligencia o incumplimiento deliberado en el presente caso." (SIC)



### **Comentario de Auditoría**

Se confirma el hallazgo para el Ingeniero Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera, Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el período que comprendió la Auditoría Concurrente fue del 22 de abril al 08 de octubre de 2019; sus comentarios, argumentos y documentos de pruebas de descargo no desvanecen el hallazgo, derivado a lo siguiente: Mediante Acuerdo No. DE-317-2019 de fecha 29 de agosto de 2019 el Director Ejecutivo del RENAP nombró a los miembros de la Comisión Receptora en relación al Contrato Administrativo No. 353-2019, notificado el día 30 de agosto de 2019 a sus integrantes; posteriormente el día 02 de septiembre del 2019 emitió Acuerdo No. DE-323-2019 notificado el mismo día, en el cual se sustituía a uno de los integrantes de la Comisión Receptora el señor David Josué Guzmán López; derivado a que el día 30 de agosto del 2019 había cesado su relación laboral con el RENAP, por lo que no podía continuar con las actividades que tenía a su cargo.

Derivado a lo anterior el Director Ejecutivo debió estar al tanto que el señor David Josué Guzmán López el día 30 de agosto del 2019 había cesado su relación laboral con el RENAP, y proceder ese mismo día a emitir un acuerdo nombrando así a un sustituto para que la comisión receptora estuviera integrada formalmente con los tres miembros que la ley establece; así cumplir con el plazo establecido en los Términos de Referencia para la iniciación de servicio.

Se desvanece el hallazgo para las siguientes personas: a) Victor Antonio Enriquez Cottón, b) Hilwe Scándara Yunes López, y c) Juan Everardo Cifuentes Cardona, quienes fungieron como miembros de la Comisión Receptora para dejar constancia de la iniciación del servicio dentro del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el período que comprendió la Auditoría Concurrente fue del 22 de abril al 08 de octubre de 2019; sus comentarios y pruebas de descargo presentados, indican lo siguiente: Mediante Acuerdo No. DE-317-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo del RENAP nombró a los miembros de la Comisión Receptora en relación al Contrato Administrativo No. 353-2019, notificado el día 30 de agosto del 2019 a sus integrantes; posteriormente el día 02 de septiembre del 2019, se emitió Acuerdo No. DE-323-2019 notificado el mismo día, en el cual se sustituía a uno de los integrantes de la Comisión Receptora el señor David Josué Guzmán López; derivado a que el día 30 de agosto del 2019 había cesado su relación laboral con el RENAP, por lo que no podía continuar con las actividades que tenía a su cargo.

Derivado a lo anterior dicha comisión estuvo desintegrada y conformada únicamente por Hilwe Scándara Yunes López y Juan Everardo Cifuentes Cardona, ya que al dejar de ser servidor público uno de los miembros nombrados, no podía



la Comisión Receptora proceder a suscribir el acta de iniciación del servicio, siendo necesario nombrar a un sustituto, para lo cual el señor Víctor Antonio Enriquez Cottón fue nombrado y notificado el 02 de septiembre del 2019; es así como ese mismo día la Comisión Receptora se integró formalmente con los tres miembros que la ley establece, siendo trabajadores activos del RENAP, quienes procedieron a suscribir el Acta Administrativa número 353-2019 de iniciación del servicio el día 02 de septiembre del 2019.

**Acciones Legales y Administrativas**

Sanción económica de conformidad con Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92, reformado por el Decreto Número 46-2016, del Congreso de la República, Artículo 83, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DIRECTOR EJECUTIVO	RODOLFO ESTUARDO ARRIAGA HERRERA	8,032.14
<b>Total</b>		<b>Q. 8,032.14</b>

**Hallazgo No. 4**

**Incumplimiento del plazo establecido para el envío de contratos a la Contraloría General de Cuentas**

**Condición**

Al revisar el expediente administrativo y publicaciones en Guatecompras del proceso denominado: MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", se determinó que el Contrato Administrativo No. 353-2019, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo del RENAP y el Mandatario General y Administrativo con Representación de la entidad mercantil IAFIS GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; el cual fue aprobado mediante Resolución de Directorio No. 94-2019, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por los miembros del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

Derivado de lo anterior el contrato fue enviado a la Contraloría General de Cuentas el día siete de octubre del dos mil diecinueve, según constancia No. 5099561408316596, código cuentadante: R1-60, Entidad: Registro Nacional de las Personas, excediéndose 11 días calendario según se demuestra en el cuadro siguiente:

		Días Calendario
		S/ Acdo-038-2016



Descripción	Fecha	S/RENAP	CGC
Resolución de Directorio No. 94-2019	26/08/2019	41 días	30 días
Envío del Contrato a la CCG	07/10/2019		

### **Criterio**

El Decreto No. 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 54. Transparencia en el uso de fondos públicos y otros contratos. Establece en el segundo párrafo: "La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar la negociación y todos los contratos que se suscriban en aplicación de este artículo, los cuales para su validez y ejecución deben registrarse en el Registro de Contratos de dicha Contraloría."

El Acuerdo Gubernativo No. 96-2019 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 10. Secretaría General, literal h), establece: "Recopilar, registrar, digitalizar y archivar físicamente los contratos que se deriven de las contrataciones que suscriban y aprueben las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley para los efectos de fiscalización y control gubernamental, a través del Archivo General de la Contraloría."

El Acuerdo No. A-038-2016, emitido por el Contralor General de Cuentas, de fecha 12 de abril de 2016; Artículo 1. Establece: "Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos, establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que afecte cualquier renglón presupuestario o erogación de fondos públicos, en cualquier contratación de servicios, obras u otra actividad que origine la erogación del patrimonio estatal". Y Artículo 2. Establece: "Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados. Los auditores gubernamentales en el ejercicio de su función fiscalizadora verificarán el cumplimiento de esta normativa."

El Acuerdo de Dirección Ejecutiva No. DE-209-2019 de fecha 10 de junio de 2019, Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP. Numeral 14. Procedimiento para la elaboración del contrato administrativo, recepción de bienes, obras y/o servicios, gestión de pago y liquidación de contratos. Sub numeral 14.2 Descripción del procedimiento para la





elaboración del contrato administrativo, recepción de bienes, obras y/o servicios, gestión de pago y liquidación de contrato. Establece que el Técnico en Procesos de Adquisición es responsable de lo siguiente: "Paso No. 13. Eleva al portal de la CGC, la notificación con fotocopia del contrato administrativo con su aprobación. Paso No. 14. Publica en el sistema GUATECOMPRAS el contrato administrativo, la resolución de aprobación del mismo y constancia a la CGC. Y Paso No. 15. Imprime la constancia de publicación, la adjunta al expediente y lo traslada al Encargado de Procesos de Adquisición, para que éste lo traslada al Jefe de Compras."

### **Causa**

Incumplimiento de controles administrativos y de ejecución de la Técnico en Procesos de Adquisición II, encargada del envío del Contrato Administrativo No. 353-2019 a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, por no enviar dentro del plazo legal dicho contrato; así como de la Jefe de Compras, por no girar instrucciones oportunas a la Técnico en Procesos de Adquisición II.

### **Efecto**

Que el ente fiscalizador no tenga oportunamente la información de las contrataciones que las entidades sujetas a fiscalización realicen con terceros.

### **Recomendación**

El Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas -RENAP- debe girar instrucciones a la Jefe de Compras, y éste a su vez a la Técnico en procesos de Adquisición II, para que realice sus atribuciones como corresponde y cumplan con los procedimientos y plazos establecidos legalmente.

### **Comentario de los Responsables**

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, la señora Delfa Aradilia Esmeralda Gómez Godoy, quien fungió como Técnico en Procesos de Adquisición II, del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente:

"Con fecha 04 de octubre de 2019 recibí oficio DA-SA-DC-1337-2019, de la Encargada de Procesos de Adquisición, mediante el cual en forma general se instruye realizar publicación de acuerdo a lo que solicita el Oficio No. 509-DC-0513-2019-05 de la Contraloría General de Cuentas. Hasta ese momento se reparó por parte de la Jefatura de Compras y de la Encargada de Procesos de Adquisición que se debía instruir de la publicación en el Portal de la Contraloría General de Cuentas el contrato 353-2019, y que dado el caso en informando que en cumplimiento a lo indicado en dicho oficio remití en esa misma fecha a la Contraloría General de Cuentas, derivado de lo cual se adjunta la Constancia de



Recepción de Contrato con el número 5099561408316596 generada por el Portal de la Contraloría General de Cuentas.

Así mismo es necesario mencionar que con base a lo que dispone el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Constataciones del RENAP, Numeral 14. Procedimiento para la elaboración del contrato administrativo, recepción de bienes, obras y/o servicios, gestión de pago y liquidación de contratos. Sub numeral 14.2 Descripción del procedimiento para la elaboración del contrato administrativo, recepción de bienes obras y/o servicios, gestión de pago y liquidación de contrato, establece que el Técnico en procesos e Adquisición es responsable de lo siguiente: "Paso No. 13 Eleva al portal de la CGC, la notificación con fotocopia del contrato administrativo con su aprobación y resolución. Y paso No. 15, imprime la constancia de publicación, la adjunta al expediente y lo traslada al Encargado de Procesos de Adquisición, para que éste lo traslade al Jefe de Compras"

Al respecto se puede comprobar que las instrucciones se dieron fuera del tiempo establecido y únicamente por cuanto se recibió oficio de la Contraloría General de Cuentas, siendo necesario en este punto agregar que no se me dio ninguna inducción que promoviera compras a efecto de cerciorarse se hiciera bien una nueva atribución asignada ya que el contrato que nos ocupa era el primer contrato que debía publicar en el Portal de la Contraloría General de Cuentas, sin embargo, como pude me informé en línea de cómo hacer ya que llegado el momento se me exigió la publicación que yo cumplí para que no siguiera retrasándose la misma. Es importante informales que el nombramiento original de la atribución era para la persona que llegaba al puesto de Técnico en Procesos de Adquisición I, el cual fue ocupado anteriormente por aproximadamente 4 meses en un lapso de tres años por otra persona que fue trasladada al área contable con todo y el puesto volviéndome a dejar sola con todas las atribuciones de ese puesto y el de Técnico en Procesos de Adquisición II que era el mío, estuve llevando los dos puestos durante tres años casi y luego de forma inesperada y aún con la sobrecarga de trabajo que le constaba a la Encargada de Procesos de Adquisición y a la Jefe de Compras, se me nombra a mí de nueva cuenta para realizar también dicha atribución, se puede comprobar que no hubo una entrega formal de la atribución derivado de lo cual en ningún momento tuve en mis manos un listado o la entrega oficial de la persona que llevaba previamente esta atribución y siendo de relevante importancia para que el ente fiscalizador del estado Guatemalteco cuente con la información pertinente en mi humilde opinión no se le dio la atención que amerita recayendo en mi únicamente la responsabilidad de la cual nadie quiso hacerse cargo. Así mismo hago constar que la atribución de elevar los contratos al portal de la Contraloría General de Cuentas estaba asignada a la Dirección de Asesoría Legal debido a que son ellos los que hacen todas los contratos y dan cuenta de las negociaciones que en esa institución se llevan a cabo, ya que el Departamento



de Compras "Compra" fácilmente se da segregación de funciones al comprar y tener la asignación de publicar y conocer la negociación posteriormente, sin embargo, se presentó el cambio en el Acuerdo de Dirección Ejecutiva No. DE-209-2019 de fecha 10 de junio de 2019, "Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP" según numerales y subnumerales mencionados anteriormente. Como se puede observar cronológicamente también se dio todo muy rápidamente, sin tener ningún listado de los contratos publicados para contar con un punto de partida como entrega de dicha atribución y aunado a ello tampoco hubo una supervisión a tiempo de la Encargada de Procesos de Adquisición así como del Jefe de Compras, por no girar instrucciones oportunas.

Es pertinente informarles que por este caso se me abrió proceso disciplinario como consta en los adjuntos donde se puede comprobar que se declaró sin lugar, haciendo notar que aún siendo una instrucción que no se comunicó dentro del plazo únicamente a mí se me hizo responsable como Técnico en Procesos de Adquisición II, me corrieron proceso disciplinario en el RENAP por lo que amparada en el artículo 52 del Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- No. 51-2014 "Reglamento Interior de Trabajo del Registro Nacional de las Personas -RENAP- que preceptúa "PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. Se procede de la manera siguiente, cuando un trabajador del RENAP independientemente de su categoría o rango, incurriere en la comisión de una falta disciplinaria: a) El Jefe Inmediato del trabajador procederá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a remitir al respectivo Director, acta u oficio en que haga constar detalladamente en qué consiste la falta administrativa que se le imputa y las pruebas existentes. (...)". Por lo cual se requiere para su aplicación que el jefe inmediato dentro de las veinticuatro (24) horas cumpla con dicha condición, misma que no fue cumplida en el presente caso."

En nota s/n de fecha 01 de septiembre de 2020, la Licenciada Gloria Esperanza Maza Luna de Salguero, Jefe de Compras del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, durante el período auditado, comprendido del 22 de abril al 08 de octubre de 2019, manifiesta lo siguiente: "DEFENSA QUE EJERZO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

#### **RESPUESTA:**

Las **Normas Generales de Control Interno Gubernamental**, establecen que la asignación de funciones y responsabilidades, para cada puesto de trabajo deben establecerse en forma clara y por escrito, de tal manera que cada persona que desempeñe un puesto, conozca el rol que le corresponde dentro de la organización interna.



Las normas de control interno, también establecen que una adecuada separación de funciones, garantiza independencia entre los procesos de: autorización, ejecución, registro, recepción, custodia de valores y bienes y el control de las operaciones.

También indica que la separación de funciones tiene como objetivo **evitar que una unidad administrativa o persona ejerza el control total de una operación.**

En ese contexto, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con fecha 10 de junio de 2019, por resolución No. DE-209-2019, **fue aprobado el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP**, versión 6, de la Dirección Administrativa.

2. El **Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP**, versión 6, establece los procedimientos a seguir en las diferentes modalidades de compra, así como las normas que rigen los mismos y las actividades que se deben realizar por cada una de las personas que intervienen en las diferentes fases de cada procedimiento.

3. Los numerales y subnumerales que a continuación se detallan, describen el procedimiento a seguir y las normas que deben cumplirse de acuerdo a lo indicado en el Manual:

- 14. **Procedimiento para la elaboración del contrato administrativo**, recepción de bienes, obras y/o servicios, gestión de pago y liquidación de contrato.
- 14.1.1 **Normas para la elaboración del contrato administrativo**, recepción de bienes, obras y/o servicios, gestión de pago y liquidación de contrato.
- 14.2 Descripción **del procedimiento para la elaboración del contrato administrativo**, recepción de bienes, obras y/o servicios, gestión de pago y liquidación de contrato.
- Los numerales 13, 14 Y 15 del mismo Manual, establecen que corresponde al **Técnico en Procesos de Adquisición II**, las responsabilidades siguientes:
  - Eleva al portal de la CGC, la notificación con fotocopia del contrato administrativo con su aprobación.
  - Publica en el sistema GUATECOMPRAS, el contrato administrativo, la resolución de aprobación del mismo y la constancia a la CGC.
  - Imprime la constancia de publicación, la adjunta al expediente y lo traslada al Encargado de Procesos de Adquisición, para que este lo traslade al Jefe de Compras.



4. Con fecha 14 de junio de 2019, se entrega al personal que trabaja en el área de eventos competitivos, el oficio **DA-SA-DC-0805-2019**, relacionado con el cumplimiento de procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP, para evitar futuros hallazgos y sanciones económicas por los entes fiscalizadores.

5. Con fecha 17 de julio del año 2019, se reitera a la señora Delfa Aradilia Esmeralda Gómez Godoy, Técnico en Procesos de Adquisición II, mediante oficio No. **DA-SA-DC- 0947-2019**, que derivado de la emisión de la resolución No. DE-209-2019 de fecha 10 de junio de 2019, fue aprobado el **Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP**, versión 6; y que a partir de dicha fecha, según lo indicado en el numeral 14, subnumeral 14.2 paso 13, le corresponde al **técnico de procesos de adquisición**, elevar al portal de la Contraloría General de Cuentas, la notificación con fotocopia del contrato administrativo con su aprobación; por lo que, se le instruye realizar las gestiones de solicitud de usuario ante la Contraloría General de Cuentas, a la brevedad posible a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo número A-038-2016 de la CGC, debiendo velar por el cumplimiento de lo indicado, específicamente de los contratos que se deriven de los eventos de Cotización, Licitación, Modalidades Específicas y Casos de Excepción a su cargo.

En el mismo oficio, se le solicita dar el diligenciamiento debido a los procesos de adquisición y contratación de las requisiciones de Adquisiciones y Contrataciones asignados, **de acuerdo a sus funciones** detalladas en el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y contrataciones del RENAP, versión 6.

6. De acuerdo con el **Manual de Especificaciones de Clases de Puestos de RENAP**, versión 2, en la descripción de la clase de puestos del Técnico en Procesos de Adquisición II, en las Funciones Específicas en el numeral 10 indica que una de sus funciones es:

- Publicar en el sistema GUATECOMPRAS las bases de cotización, licitación y excepciones en cumplimiento a las normativas legales vigentes.

7. El **Reglamento Interior de Trabajo de RENAP** contenido en Acuerdo de Directorio Numero 51-2014, Capítulo VII, Obligaciones y Atribuciones de los Trabajadores indica en las literales b) y n) del **artículo 33. Obligaciones de los Trabajadores**, lo siguiente:



b) Ejecutar el trabajo con eficiencia, cuidado, esmero y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

n) Cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas, que sean aplicables.

Como consecuencia del incumplimiento en sus funciones, la **Técnico en Procesos de Adquisición II**, al no publicar el contrato Administrativo No. 353-2019 en el portal de Contraloría General de Cuentas, en un plazo que no exceda los 30 días calendario que indica el Acuerdo No. A-038-2016 de la CGC, no obstante, se le previno con suficiente tiempo de antelación, tuvo como consecuencia el incumplimiento en sus funciones a las instrucciones giradas se le corrió audiencia, según oficio número DA-SA-DC-1342-2019 de fecha 4 de octubre, 2019.

De lo anterior se deduce que:

a) Que de conformidad con las disposiciones citada en el presente, el **Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP**, versión 6; establece que le corresponde al **Técnico de Procesos de Adquisición**, elevar al portal de la Contraloría General de Cuentas, la notificación con fotocopia del contrato administrativo con su aprobación

b) Que el **Manual de Especificaciones de Clases de Puestos de RENAP**, versión 2, en la descripción de la clase de puestos del **Técnico en Procesos de Adquisición II**, Funciones Específicas, numeral 10 indica entre otras, que le compete:

“Publicar en el sistema GUATECOMPRAS las bases de cotización, licitación y excepciones en cumplimiento a las normativas legales vigentes”.

c) Que las funciones y responsabilidades del **Técnico en Procesos de Adquisición II**, se encuentran claramente delimitadas en **Reglamento Interior de Trabajo de RENAP**, **Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP**, versión 6 y **Manual de Especificaciones de Clases de Puestos de RENAP**, versión 2.

d) **La Técnico de Procesos de Adquisición II** tenía el usuario para ingresar al portal Web del Registro de Contratos de la Contraloría General de Cuentas.

Consecuentemente, no es procedente ni técnicamente apropiado, pretender que el hallazgo corresponde al Jefe de Compras, de la Dirección Administrativa cuando



en su momento, giró las instrucciones a la **Técnico en Procesos de Adquisición II**, en el marco de su competencia y especialmente, respecto a las funciones y actividades que le correspondían realizar relacionadas con la publicación de los contratos, conforme la función señalada en el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP, aprobado el 10 de junio del 2019, versión 6, en el cual describe el procedimiento para la elaboración del contrato administrativo, recepción de bienes, obras y/o servicios, gestión de pago y liquidación de contrato.

Además, debe considerarse, que la irresponsabilidad del **Técnico en Procesos de Adquisición II**, se evidenció al no cumplir con las funciones asignadas de acuerdo a su perfil del puesto y Contrato Administrativo individual de Trabajo, especialmente porque en su momento, el Jefe de Compras, giró por medio de los oficios descritos en el presente, que debía cumplirse con la normativa aplicable y las atribuciones que le correspondía de conformidad con la naturaleza de su puesto y funciones asignadas.

Con fundamento en las normas jurídicas indicadas, así como las aclaraciones de mérito, respetuosamente, se solicita que sean consideradas para el **DESVANECIMIENTO** de la condición del presente hallazgo, el cual fue notificado a mi persona, el día 19 de agosto del año en curso. Toda vez que las actuaciones realizadas por mi persona son acordes al principio de legalidad, transparencia administrativa, y de segregación de funciones, pues como jefe del Departamento de Compras, cumplí con realizar la instrucción de forma oportuna a uno de los colaboradores a mi cargo en este Caso a la Técnico en Procesos de Adquisición II, sobre la nueva función asignada dentro del Manual de Normas y Procedimientos del RENAP.” (SIC)

### **Comentario de Auditoría**

Se confirma el hallazgo para Delfa Aradilia Esmeralda Gómez Godoy, quien fungió como Técnico en Procesos de Adquisición II, del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el período que comprendió la Auditoría Concurrente fue del 22 de abril al 08 de octubre de 2019; sus comentarios, argumentos y documentos de pruebas de descargo no desvanecen el hallazgo, derivado a lo siguiente: manifiesta que a través de oficio DA-SA-DC-1337-2019 de fecha 04 de octubre de 2019 como Encargada de Procesos de Adquisición, mediante el cual en forma general se me instruye a realizar publicación de acuerdo a lo que solicita el Oficio No. 509-DC-0513-2019-05 de la Contraloría General de Cuentas, indicando que dichas instrucciones se dieron fuera de tiempo; sin embargo mediante Oficio No. DA-SA-DC-0805-2019 de fecha 14 de junio de 2019 se le informa y reitera que en relación a la circular DA-003-2019 remitido por la Dirección Administrativa, indicando que es importante cumplir con los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y el Manual de Normas y Procedimientos de



Adquisiciones y Contrataciones del RENAP; y Oficio No. DA-SA-DC-0947-2019 de fecha 17 de julio de 2019 en el cual se le informa lo siguiente: a) con fecha 10 de junio de 2019, resolución No. DE-209-2019 fue aprobado el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP, por lo que a partir de dicha fecha según lo indicado en el numeral 14, subnumeral 14.2, paso 13, le corresponde al técnico de procesos de adquisición elevar al portal de la Contraloría General de Cuentas, la notificación con fotocopia del contrato administrativo con su aprobación, así realizar las gestiones de solicitud de usuario ante la entidad fiscalizadora a la brevedad posible, con el efecto de dar cumplimiento al Acuerdo número A-038-2016 de la Contraloría General de Cuentas, y b) dar el diligenciamiento debido a los procesos de adquisición y contratación de las requisiciones de adquisiciones y contrataciones asignados, de acuerdo a las funciones detalladas en el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP y Ley de Contrataciones del Estado.

Se desvanece el hallazgo para la señora Gloria Esperanza Maza Luna de Salguero, Jefe de Compras del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, el período que comprendió la Auditoría Concurrente fue del 22 de abril al 08 de octubre de 2019; derivado que los comentarios y pruebas de descargo presentados, adjuntaron la siguiente información: a) Con fecha 14 de junio de 2019, se entrega al personal que trabaja en el área de eventos competitivos, el oficio DA-SA-DC-0805-2019, relacionado con el cumplimiento de procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP, para evitar futuros hallazgos y sanciones económicas por los entes fiscalizadores, b) Con fecha 17 de julio del año 2019, mediante oficio No. DA-SA-DC- 0947-2019, se reitera a la señora Delfa Aradilia Esmeralda Gómez Godoy, Técnico en Procesos de Adquisición II, que derivado de la emisión de la resolución No. DE-209-2019 de fecha 10 de junio de 2019, fue aprobado el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP, versión 6; el cual indica en el numeral 14, subnumeral 14.2 paso 13, le corresponde al técnico de procesos de adquisición II, elevar al portal de la Contraloría General de Cuentas, la notificación con fotocopia del contrato administrativo con su aprobación; por lo que, se le instruye realizar las gestiones de solicitud de usuario ante la Contraloría General de Cuentas, a la brevedad posible a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo número A-038-2016 de la CGC, debiendo velar por el cumplimiento de lo indicado, específicamente de los contratos que se deriven de los eventos de Cotización, Licitación, Modalidades Específicas y Casos de Excepción a su cargo; y dar el diligenciamiento debido a los procesos de adquisición y contratación de las requisiciones de adquisiciones y contrataciones asignados, de acuerdo a sus funciones detalladas en el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones del RENAP, versión 6; c) El Manual de Especificaciones de Clases de Puestos de RENAP, versión 2, en la descripción de la clase de puestos





del Técnico en Procesos de Adquisición II, Funciones Especifica, numeral 10 indica que una de sus funciones es: Publicar en el sistema GUATECOMPRAS las bases de cotización, licitación y excepciones en cumplimiento a las normativas legales vigentes.

**Acciones Legales y Administrativas**

Sanción económica de conformidad con Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92, reformado por el Decreto Número 46-2016, del Congreso de la República, Artículo 83, para:


Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
TECNICO EN PROCESOS DE ADQUISICION II	DELFA ARADILIA ESMERALDA GOMEZ GODOY	8,032.14
<b>Total</b>		<b>Q. 8,032.14</b>


**9. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD RESPONSABLES DEL PROCESO AUDITADO**

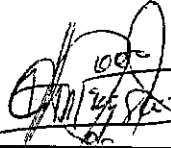
El (Los) funcionario (s) y empleado (s) responsable (s) de las deficiencias encontradas, se incluyen en el desarrollo del (los) hallazgo (s) contenido en el presente informe.

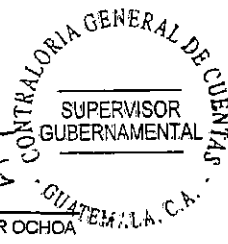
No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	RUDY MARLON PINEDA RAMIREZ	MAGISTRADO TITULAR DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Y MIEMBRO TITULAR Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL RENAP	22/04/2019 - 08/10/2019
2	ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS	MINISTRO DE GOBERNACION Y MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL RENAP	22/04/2019 - 08/10/2019
3	ELVIA YOLANDA ALVAREZ VELIZ	MIEMBRO TITULAR DEL DIRECTORIO DEL RENAP, ELECTO POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA	22/04/2019 - 08/10/2019
4	RODOLFO ESTUARDO ARRIAGA HERRERA	DIRECTOR EJECUTIVO	22/04/2019 - 08/10/2019
5	CESAR DAVID SON DARDON	DIRECTOR EJECUTIVO EN FUNCIONES	22/04/2019 - 08/10/2019

**EQUIPO DE AUDITORÍA  
ÁREA FINANCIERA**

  
 Licda. LUCRECIA MARIBELL LUNA CHACON  
 Coordinador Gubernamental



  
 Lic. OSCAR HUGO WERNER OCHOA  
 Supervisor Gubernamental


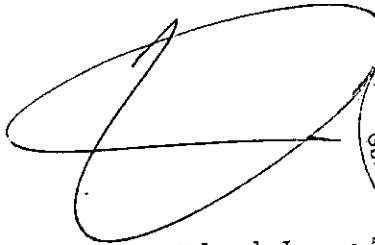


**RAZÓN:**



De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 28 y 29, los auditores gubernamentales nombrados son responsables del contenido y efectos legales del presente informe, el Director y Subdirector únicamente firman en constancia de haber conocido el contenido del mismo.



**INFORME CONOCIDO POR:**



Lic. Luis Eduardo Lemus Arias  
Subdirector de Auditoría para Atención a Denuncias  
Contraloría General de Cuentas



Lic. Walfred Orlando Rodríguez Tórtola  
Director de Auditoría para Atención a Denuncias  
Contraloría General de Cuentas



# ANEXOS





Contraloría General de Cuentas  
GUATEMALA, C.A.

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA PARA ATENCIÓN A DENUNCIAS  
NOMBRAMIENTO DE EXAMEN ESPECIAL DE AUDITORÍA CONCURRENTE  
No. S09-DC-0513-2019

PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA AUDITORÍA CONCURRENTES

CUA: 60782

R1-60

Guatemala, 12 de septiembre de 2019

**Equipo de Auditoría**

OSCAR HUGO WERNER OCHOA (Supervisor Gubernamental)


LUCRECIA MARIBELL LUNA CHACÓN (Coordinador Gubernamental)

En cumplimiento de los artículos 232, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 2, 4 literal n), 6 y 7 del Decreto Número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus Reformas; 28 literales c) y f) y 57 del Acuerdo Gubernativo Número 96-2019, Reglamento de la Ley. Esta Dirección les designa para que se constituyan en el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-, para que practiquen Examen Especial de Auditoría Concurrente, al proceso "MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019" "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", con NOG 10360794. /

Las acciones legales o administrativas que deriven de la función fiscalizadora, luego de realizar los procedimientos técnicos de auditoría o jurídicos, pueden extenderse inclusive a otros ejercicios fiscales y funcionarios o empleados públicos de otras entidades públicas o privadas, siempre que se deriven de la presente auditoría,

Para el cumplimiento del presente nombramiento, deberán observar las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-, leyes, disposiciones vigentes aplicables a la entidad auditada.

Los resultados de sus actuaciones los harán constar en papeles de trabajo, actas circunstanciadas e informe, dando a conocer las desviaciones determinadas. El tiempo estimado para realizar la Auditoría en mención es de 15 días hábiles, el cual podría variar según las circunstancias que se presenten en el desarrollo de su trabajo

  
CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS  
SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA PARA ATENCIÓN A DENUNCIAS  
GUATEMALA, C.A.

Lic. Luis Eduardo Lemus Arias  
Subdirector de Auditoría para Atención a Denuncias  
Contraloría General de Cuentas

  
CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA PARA ATENCIÓN A DENUNCIAS  
GUATEMALA, C.A.

Lic. Walfred Orlando Rodríguez Tórtola  
Director de Auditoría para Atención a Denuncias  
Contraloría General de Cuentas Vo.Bo.

  
CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS  
Subcontraloría de Calidad de Gasto Público  
GUATEMALA, C.A.

Dr. José Alberto Ramírez Crespo  
Subcontralor de Calidad de Gasto Público  
Contraloría General de Cuentas

Este nombramiento puede ser consultado en la página web. (<http://www.contraloria.gob.gt/>)



Contraloría General de Cuentas  
GUATEMALA, C.A.

**DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA**

Yo : OSCAR HUGO WERNER OCHOA en mi calidad de SUPERVISOR GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA PARA ATENCIÓN A DENUNCIAS Declaro que he sido nombrado para realizar auditoria en: REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP- , según nombramiento S09-DC-0513-2019, de fecha 12\09\2019, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad.

Declaro que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como auditor gubernamental, en la entidad descrita anteriormente.

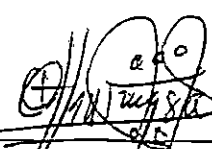
Me comprometo a informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia.

En el ejercicio de mis funciones como SUPERVISOR GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada y otras relaciones que, por lo general no están disponibles al público. Comprendo plenamente que poseer esta información requiere el más alto nivel de integridad y confidencialidad, comprometiéndome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización.

Hago constar que en todo momento me conduciré con responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Nota: Los datos que se consignan en la presente deberán ser verdaderos, caso contrario se deducirán las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Lugar y Fecha Guatemala, 12 de Septiembre de 2019

f)   
SUPERVISOR GUBERNAMENTAL  
CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS  
GUATEMALA, C.A.



Contraloría General de Cuentas  
GUATEMALA, C.A.

**DECLARACIÓN ESPECÍFICA DE INDEPENDENCIA**

Yo : LUCRECIA MARIBELL LUNA CHACÓN en mi calidad de AUDITOR GUBERNAMENTAL de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA PARA ATENCIÓN A DENUNCIAS Declaro que he sido nombrado para realizar auditoria en: REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP- , según nombramiento S09-DC-0513-2019, de fecha 12\09\2019, en donde a mi leal saber y entender, no tengo intereses personales, comerciales, financieros o económicos directos o indirectos; ni conflictos de interés de cualquier índole, tampoco tengo compromiso de servicios, trabajos o dependencia con dicha entidad.

Declaro que ningún miembro de mi familia en los grados de ley, desempeña cargo de autoridad superior ni tiene relación directa en el desempeño de mi trabajo como auditor gubernamental, en la entidad descrita anteriormente.

Me comprometo a informar oportunamente y por escrito cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo personal, profesional o contractual, sobreviniente a esta declaración, los que pueden ser: inhabilitación profesional, amistad íntima, enemistad, odio o resentimiento, litigios pendientes, razones religiosas, políticas e ideológicas u otras que afecten mi independencia.

En el ejercicio de mis funciones como AUDITOR GUBERNAMENTAL es posible que tenga acceso a información sobre distintos aspectos de la entidad auditada y otras relaciones que, por lo general no están disponibles al público. Comprendo plenamente que poseer esta información requiere el más alto nivel de integridad y confidencialidad, comprometiéndome a no divulgarla ni utilizarla sin la debida autorización.

Hago constar que en todo momento me conduciré con responsabilidad, honestidad y profesionalismo en el desarrollo de mis actos y no utilizaré la investidura que me otorgan, para requerir favores, beneficios personales o a favor de terceros; tampoco a grupos a los que pertenezca.

Nota: Los datos que se consignen en la presente deberán ser verdaderos, caso contrario se deducirán las responsabilidades legales y administrativas correspondientes.

Lugar y Fecha Guatemala, 12 de Septiembre de 2019

f) *Luna*  
AUDITOR GUBERNAMENTAL



## IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIONES

Dirección	SUBDIRECCION DE ATENCION A DENUNCIA CIUDADANA
Nombre de la Entidad	REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-
Nombre de Cuantadancia	R1-60 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-
Tipo de Auditoría	EXAMEN ESPECIAL DE AUDITORIA CONCURRENTE
Nombramiento	S09-DC-0513-2019
Período Auditado	22/04/2019 - 08/10/2019
Auditor Gubernamental	Licda. LUCRECIA MARIBELL LUNA CHACÓN
Auditor Independiente	
Supervisor	Lic. OSCAR HUGO WERNER OCHOA

### Hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables

#### Área Financiera

#### Hallazgo No. 1

#### Suscripción de actas en hojas no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas

#### Condición

Al evaluar el proceso denominado: MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP MÉ-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" con NOG 10360794, se determinó que los miembros del Directorio, órgano de Dirección Superior del RENAP, manejan un libro de "Actas de Toma de Posesión como Miembro del Directorio" en el cual suscriben actas para hacer constar la sustitución entre miembros titulares y suplentes del Directorio, las cuales se encuentran suscritas en hojas movibles no autorizadas por la Contraloría General de Cuentas.

#### Recomendación

El Directorio y el Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas -RENAP- deben abstenerse de suscribir actas en libros de hojas movibles no autorizadas, además deben requerir y gestionar a donde corresponde, la autorización legal de libros de actas necesarios para sus funciones, de esta manera darle cumplimiento a la normativa vigente y que las actuaciones que hagan constar en dichas actas, demuestren la legalidad correspondiente.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
DIRECTOR EJECUTIVO, MAGISTRADO TITULAR DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Y		X	



**Hallazgo No. 2**

**Deficiencias en la elaboración de términos de referencia**

**Condición**

Al revisar los Términos de Referencia del proceso denominado: MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 “EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS” con NOG 10360794, se determinó que dentro de los requisitos a presentar por parte de los oferentes no establecen cuáles son fundamentales y no fundamentales; de igual manera no incluyen criterios de calificación para la evaluación de las ofertas correspondientes.

**Recomendación**

El Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- debe girar instrucciones al Director Ejecutivo en Funciones y éste a su vez a la Encargada de Procesos de Adquisición y ésta a la Técnico en Procesos de Adquisición II, estas últimas con atribuciones de elaboración y revisión del proyecto de Términos de Referencia, a efecto que los documentos que rigen los diferentes procesos de adquisición contemplen todos los requisitos que la ley establece y de igual manera su aprobación se dé con dichos requisitos incluidos.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
DIRECTOR EJECUTIVO EN FUNCIONES, ENCARGADO DE PROCESOS DE ADQUISICION, TECNICO EN PROCESOS DE ADQUISICION II		X	

**Hallazgo No. 3**

**Incumplimiento al plazo de iniciación del servicio**

**Condición**

Al evaluar el proceso denominado MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 “EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS” con NOG 10360794, se determinó que el Contrato Administrativo No. 353-2019 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, fue aprobado a través de Resolución de Directorio No. 94-2019 de fecha 26 de agosto de 2019 y publicado en el Sistema de GUATECOMPRAS el día 28 de agosto de 2019.





Los Términos de Referencia indican que el servicio deberá iniciar en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a la publicación de notificación de la resolución de aprobación del contrato; para lo cual la iniciación del servicio se llevó a cabo mediante Acta Administrativa No. 113-2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Receptora con el objeto de dejar constancia de la Iniciación de la Prestación del Servicio, por ello el servicio no se inició en el plazo correspondiente; iniciando tres (03) días hábiles posteriores a la publicación de notificación de la resolución de aprobación del contrato.

**Recomendación**

El Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- debe girar instrucciones al Director Ejecutivo y éste a su vez al Supervisor de Servidores, al Asistente Técnico Administrativo y al Jefe de Biometría y Grafotecnia, miembros de la Comisión Receptora; para que procedan de acuerdo a la normativa vigente aplicable a los procesos de adquisición, en cumplimiento de las funciones que les fueron asignadas y dar transparencia a los procedimientos realizados.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
DIRECTOR EJECUTIVO		X	

**Hallazgo No. 4**

**Incumplimiento del plazo establecido para el envío de contratos a la Contraloría General de Cuentas**

**Condición**

Al revisar el expediente administrativo y publicaciones en Guatecompras del proceso denominado: MODALIDAD ESPECÍFICA RENAP ME-02-2019 "EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICO -SIBIO- Y SOPORTE TÉCNICO CON GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS", se determinó que el Contrato Administrativo No. 353-2019, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo del RENAP y el Mandatario General y Administrativo con Representación de la entidad mercantil IAFIS GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; el cual fue aprobado mediante Resolución de Directorio No. 94-2019, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por los miembros del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

Derivado de lo anterior el contrato fue enviado a la Contraloría General de Cuentas el día siete de octubre del dos mil diecinueve, según constancia No. 5099561408316596, código cuentadante: R1-60, Entidad: Registro Nacional de las



Personas, excediéndose 11 días calendario según se demuestra en el cuadro siguiente:

Descripción	Fecha	Días Calendario	
		S/RENAP	S/ Acdo-038-2016 CGC
Resolución de Directorio No. 94-2019	26/08/2019	41 días	30 días
Envío del Contrato a la CCG	07/10/2019		

**Recomendación**

El Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas -RENAP- debe girar instrucciones a la Jefe de Compras, y éste a su vez a la Técnico en procesos de Adquisición II, para que realice sus atribuciones como corresponde y cumplan con los procedimientos y plazos establecidos legalmente.

Cargo de Responsable	Situación		
	Realizado	Proceso	No Cumplido
TECNICO EN PROCESOS DE ADQUISICION II		X	

**Nota: El incumplimiento a estas recomendaciones serán motivo de sanción económica, según el artículo 39 numeral 2 del Decreto No. 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.**

Fecha: Guatemala, 16 de noviembre de 2020

  
  
 Licda. LUCRECIA MARIBELL LUNA CHACÓN  
 Auditor Gubernamental  
 Coordinador

\_\_\_\_\_  
 Autoridad Superior

